

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



# Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** dos párrafos a la fracción XXXIII del artículo 2° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, así como un párrafo a la fracción II del artículo 12 del mismo Ordenamiento, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema que cobra vigencia, debido a la modernización en el funcionamiento de diferentes actividades empresariales, es la prestación de bienes y servicios novedosos a la sociedad potosina, ya que cada vez se toman más prácticas de otros Estados de la República, u otras partes del mundo.

Ante ello, resulta necesario actualizar nuestro marco normativo, a fin de que prevalezca un Estado de Derecho, incluyendo figuras que operan en otros Estados para atraer el turismo y contribuir al desarrollo social y económico de nuestro Estado.

Es tarea del Estado, y en particular del Poder Legislativo, identificar y priorizar el interés mayoritario sobre los intereses particulares, sin que con ello se pugne por socavar el desarrollo empresarial, sino encontrar la fórmula que permita la coexistencia equilibrada de protección a estos fines o valores.

Es el caso, que la empresa restaurantera, en otros Estados, principalmente los que cuentan con costa, u otros centros turísticos como lo es San Miguel de Allende, cuentan con la modalidad de “las terrazas” o espacios exteriores con “sombrillas” u otros aditamentos, como extensión de sus locales al aire libre o lo que se conoce como “bares pub”, en donde se consumen bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos.

El Estado de Quintana Roo, prevé en su “Ley para el Control, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas”, por ejemplo, la figura de la “palapa-bar” que son establecimientos ubicados en playas o piscinas como extensión de los servicios que prestan los hoteles y restaurantes de los centros turísticos.

Consumir alimentos y bebidas al aire libre contribuye a la relajación y desintoxicación del sistema nervioso, mejorando con ello la digestión, y dichos beneficios han sido tomados en consideración para la inclusión de dicha modalidad de los establecimientos con giro de alimentos, no tan solo en otras Ciudades de la República Mexicana y en nuestras playas, sino en otras partes del mundo como lo es el caso de New York, Miami y “Las Ramblas” en Barcelona.

Bajo tal contexto, y a fin de dotar a nuestro Estado de un ambiente vanguardista, es que se propone incluir en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XXXIII del artículo 2°, la posibilidad de que los establecimientos denominados “restaurantes” y “restaurantes-bar”, puedan contar con tales extensiones denominadas “terrazas”, que constituyan una extensión de los servicios que presten dichos establecimientos en sus locales, en las que se permita vender y consumir bebidas alcohólicas, siempre y cuando dichas bebidas vayan acompañadas de alimentos.

Lo anterior contribuirá a un ambiente capitalino moderno, a la atracción de turismo y a un mayor desarrollo económico del Estado, sin socavar el interés colectivo, en la inteligencia de que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí se encuentra dotada de disposiciones que detallan infracciones que ameriten la intervención de los agentes del orden, estableciendo las directrices de actuación con estricto apego a la legalidad.

Por cuanto hace a la vigilancia e inspección, se precisan las formalidades para el levantamiento de las actas, y los requisitos de éstas y, por supuesto, el resultado del acto, así mismo, dedica un capítulo a las acciones para prevenir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; y uno más a las prohibiciones, sanciones y todo lo relativo a la cancelación de licencias.

Por otra parte, y toda vez que no pasó desapercibido para el legislador que por la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Ordenamiento, alguna persona puede considerarse perjudicado, se estableció un capítulo relativo a los recursos, y se puntualizó la autoridad ante la cual se puede actuar.

Por tanto, en razón de que el Ordenamiento que se pretende adicionar da respuesta a las peticiones, tanto de la ciudadanía, como de las autoridades que la aplicarán, resulta evidente que la inclusión de las denominadas “terrazas” como extensiones de los establecimientos denominados “restaurantes” y “restaurantes bar” no constituyen figuras que afecten el interés general.

El Ejecutivo del Estado, en su caso, deberá emitir el Reglamento respectivo, a fin de regular con precisión diversos aspectos de las “terrazas” en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano del

Estado, como lo son los consistente en que, en calles de ciertas medidas de ancho no se podrán tener terrazas, y establecer otras disposiciones sobre las medidas para la movilidad peatonal, ancho máximo y paso libre mínimo, ocupación o superficie máxima permitida de toda la extensión de la terraza, elementos permitidos y mobiliario permitidos, entre otros.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p><b>XXXIII.</b> Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p><b>XXXIII.</b> Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;</p> <p><b>Dichos establecimientos podrán contar con espacios exteriores al aire libre, que se denominarán “terrazas” y consistirán en una extensión de los servicios que prestan.</b></p> <p><b>En dichas terrazas solo podrán venderse y/o consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos.</b></p> <p><b>Las terrazas deberán de cumplir con las especificaciones y características que, en su caso, precise el Reglamento que el Ejecutivo emitirá para tales efectos.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y</p>

<p>específicamente:</p> <p><b>II.</b> A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;</p>	<p>específicamente:</p> <p><b>II.</b> A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;</p> <p><b>Los que cuenten con “terrazas” al aire libre deberán realizar el depósito del importe correspondiente a la garantía que deben prestar para la reparación o reposición del pavimento, o bienes de la vía pública, en el caso en que se realizaran deterioros durante el uso.</b></p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** Se adicionan dos párrafos a la fracción XXXIII del artículo 2° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

**XXXIII.** Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesorio, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;

**Dichos establecimientos podrán contar con espacios exteriores al aire libre, que se denominarán “terrazas” y consistirán en una extensión de los servicios que prestan. En dichas terrazas solo podrán venderse y/o consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos.**

**Las terrazas deberán de cumplir con las especificaciones y características que, en su caso, precise el Reglamento que el Ejecutivo emitirá para tales efectos.**

**SEGUNDO:** Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 12 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.** Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

**II.** A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;

**Los que cuenten con “terrazas” al aire libre deberán realizar el depósito del importe correspondiente a la garantía que deben prestar para la reparación o reposición del pavimento, o bienes de la vía pública, en el caso en que se realizaran deterioros durante el uso.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el párrafo quinto al artículo 7° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años la evolución y estructura propia de internet la han convertido en una herramienta fundamental para lograr el establecimiento de nuevos espacios plurales que permitan presentar opciones distintas de información.

El acceso libre a Internet permite e incentiva a la población a conseguir información y generar conocimiento sobre acontecimientos nacionales y mundiales, lo que a largo plazo, acompañado de políticas públicas que lo promuevan, se convierte en un impulsor de innovación que genera competitividad y desarrollo económico.

Es una oportunidad para reducir desigualdad, fomentar la participación, construir una sociedad más equitativa y preparada, colocar a políticos y gobierno en un escrutinio más cercano de la sociedad.

Bajo tal contexto, garantizar el acceso libre a Internet, es una tarea fundamental de la sociedad y el Estado, ya que aporta elementos para asegurar la libertad de expresión de una manera integral, constituye una herramienta que incide en el derecho a expresar opiniones políticas, culturales, sociales, económicas y permite tener acceso a información que garantice el conocimiento de los derechos y las obligaciones que tenemos como ciudadanos, lo que se traduce en una sociedad moderna y participativa.

Consciente de lo anterior, y en atención al reconocimiento que hace la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del acceso a Internet como

herramienta para hacer valer derechos básicos de los ciudadanos, y en sí expresamente, como un derecho “humano fundamental”, el legislador Federal, adicionó un párrafo a su artículo 6° Constitucional (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2013), que a la letra dice:

*“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.*

En San Luis Potosí, el Ex Diputado Juan José Jover Navarro presentó iniciativa en fecha 10 de junio del 2013, pretendiendo homologar nuestra Constitución Local a la Federal y proponiendo crear la ley reglamentaria de dicho artículo, pasando por inadvertido que la materia de telecomunicaciones, incluida la banda ancha y el internet, constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVII de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, por dictamen de fecha 30 de enero del 2014 se desechó por improcedente la iniciativa propuesta, pasando por inadvertido que, si bien es cierto, que la Ley reglamentaria que se proponía resultaba improcedente, la homologación constitucional referida, si resultaba a todas luces procedente, si se modificaba el texto constitucional local, única y exclusivamente “reconociendo” el derecho fundamental que la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado que reconozcamos internacionalmente y lo insertemos en nuestros textos Constitucionales.

Cabe destacar de manera muy puntual, que no debe perderse de vista que el Internet, como tal, *no es un derecho*, como no lo es tampoco el tener una televisión, un radio o un ipod; el auténtico derecho, como bien lo establece la Carta Magna, *es el de acceder a la información.*

Existe una iniciativa ciudadana en el Congreso de la Unión, que propone crear una red pública de Internet a nivel nacional y de libre acceso, que aproveche la fibra óptica que ya tiene la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y que cual cubre la mayor parte del territorio poblado de la República Mexicana con 21 mil kilómetros a lo largo y ancho del territorio nacional, además de más de 8 mil kilómetros de fibra óptica metropolitana, complementada con tecnología inalámbrica de largo alcance para la conexión con el usuario final a 5 mbps, velocidad considerada como banda ancha. Así, solamente se requiere completar la red actual de larga distancia, así como los anillos interurbanos.

El aprovechamiento de esta inversión realizada con los impuestos de los mexicanos resulta relevante no sólo por la infraestructura misma, sino por el costo que tiene no utilizarla. Estudios del Banco Mundial (BM) muestran la influencia positiva que tiene el incremento del acceso a la red con el incremento de la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB).

Lo anterior constituía la exposición de motivos de la iniciativa que el Ex Diputado Juan José Jover Navarro presentó en fecha 10 de junio del 2013, ya descrita, pero como ya se señaló constituye, evidentemente, materia del legislador federal, y en sí, lo anterior ya constituye materia, no solo de un reconocimiento de un derecho humano, consistente en “un libre acceso” sino que abunda, además, en que “ese libre acceso” sea “gratuito”, lo que de manera alguna puede ser materia de la presente propuesta.

Derivado de la “Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet”, el 9 de junio de 2011, la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas declaró el acceso a internet como un derecho humano y afirma que esta herramienta solamente puede servir a estos propósitos *si los estados asumen su compromiso de desarrollar políticas efectivas para lograr el acceso universal, es decir, los gobiernos deben esforzarse para hacer el Internet ampliamente disponible, accesible y costeable para todos. Asegurar el acceso universal Internet debe ser una prioridad de todos los estados.*

En este orden de ideas, la adición al texto constitucional que se pretende, consiste esencialmente en insertar dentro de dicho dispositivo el acceso a internet *como un derecho humano reconocido*, acorde con la legislación internacional y federal vigente, con el propósito, de desarrollar, simultánea y oportunamente, los mecanismos y políticas públicas que implementará el Estado para garantizar este derecho de todos los potosinos.

La protección de los derechos de los potosinos corresponde originalmente al Estado, según se advierte del contenido del artículo 7° de la Constitución Política del Estado, por lo que su principal objeto debe ser la búsqueda permanente del interés público.

En ese tenor, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia deberá establecer los mecanismos y políticas públicas orientados a garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso al internet como son: brindar servicio de internet gratuito en plazas públicas, bibliotecas, parques, escuelas y

dependencias de gobierno, así como intensificar el uso de tecnologías de la información en los centros educativos de todos los niveles.

Visto lo anterior, y toda vez que la facultad de legislar en materia de derechos humanos no está señalada expresamente como “exclusiva” del Congreso de la Unión, según se desprende del contenido de todas las fracciones del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, este Congreso está facultado para legislar en materia de derechos humanos e incluir en su Constitución Local el derecho humano de “*acceder de manera libre y universal a internet*”, así como prever que el Estado establezca los mecanismos, programas y políticas públicas necesarios para hacer efectivo este derecho.

En ese sentido, el Estado de Tabasco incluyó en su Constitución Local dicho derecho humano de acceso libre y universal al internet.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p>

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**El Estado reconoce el derecho humano de acceder de manera libre y universal a internet y establecerá los mecanismos, programas y políticas públicas necesarios para hacer efectivo este derecho.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se adiciona el párrafo quinto al artículo 7° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7o.-** En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales

consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.

Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**El Estado reconoce el derecho humano de acceder de manera libre y universal a internet y establecerá los mecanismos, programas y políticas públicas necesarios para hacer efectivo este derecho.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S**

**LUCILA NAVA PIÑA**, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Tribuna del recinto en donde se llevan a cabo las reuniones del Pleno del Congreso del Estado, debe ser utilizada por cualquiera de los 27 Legisladores para los siguientes supuestos:

1. Presentar las iniciativas mediante la lectura en su caso, de un extracto.
2. Exponer el posicionamiento de un grupo parlamentario o de un Diputado ya sea en pro o en contra respecto de los proyectos de Dictámenes Legislativos que se desahogan en la sesión.
3. Expresar voto particular respecto de un Dictamen.
4. Rectificar, aclarar hechos o reclamar que se cumplan determinados trámites respecto del Dictamen que este a Debate, o bien contestar alusiones a su persona en el desahogo de los asuntos legislativos.

Es costumbre en el desarrollo de las sesiones ordinarias que los legisladores llevan a cabo expresiones o posicionamientos que son ajenos a los temas legislativos que conllevan necesariamente la discusión, debate y votación.

Por lo anterior es necesario que tanto la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, definan los casos y la forma en que deban de sujetarse los posicionamientos de diputados que no son sujetos de discusión, debate y voto.

Hacer uso de ese espacio, representa la enorme oportunidad de poner en práctica el debate parlamentario en representación del interés público de todos los potosinos.

Es por ello que no debe permitirse que continúe usándose como tapanco de plaza pública para ejercer la libre expresión, como estrado de Tribunal para denunciar o como carpa teatral para protagonizar una obra de vodevil.

La libertad de expresión que en forma alguna la presente iniciativa pretende coartar, debe ser ejercida por los diputados y por todos los potosinos, en cualquier espacio ajeno a la Tribuna Legislativa.

Esa libertad de expresión que es consagrada por nuestra norma suprema y que además otorga a los ciudadanos el derecho de réplica, definido por la ley reglamentaria como "la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que la mencionan, que sean inexactos o falsos".

Diferentes medios de comunicación han dado cuenta del exceso en el que han caído algunos integrantes de esta LXI Legislatura, quienes han confundido el ejercicio de su libertad de expresión e inclusive la representación ciudadana, para abusar del uso de la Tribuna Legislativa que como se ha expuesto, tiene fines distintos.

En atención de lo anterior es que se propone las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Orgánica Vigente</b>	<b>Ley Orgánica Iniciativa</b>
<p><b>ARTICULO 133.</b> El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.</p> <p>Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 133.</b> El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.</p> <p>Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.</p>



**ARTICULO 133. ...**

...

**Los Diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales por su naturaleza no serán sujetos de discusión, debate o votación, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, regulará su desahogo**

**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

## **CAPÍTULO V De los Posicionamientos**

**117. Bis. Concluido el debate de los asuntos legislativos, los legisladores que deseen hacer algún posicionamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 133 de la Ley Orgánica, deberán solicitar su inscripción como oradores.**

**El legislador en turno tendrá derecho al uso de la tribuna hasta por tres minutos y por una sola ocasión, y será asentada su participación de manera textual en el acta de la sesión ordinaria que corresponda.**

**El Presidente del Congreso interrumpirá al orador en turno, únicamente cuando su tiempo se haya agotado, o cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.**

## **CAPITULO VI DE LAS ACTAS**

...

**SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente  
Diputada Lucila Nava Piña**

**Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí  
P r e s e n t e s.**

El suscrito, **Diputado Jorge Luis Díaz Salinas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que **modifica la fracción XLII al artículo 70; y reforma la fracción XIII de artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

**Exposición de motivos**

A partir de la reforma constitucional de 2011, se instituyó como una política del Estado Mexicano el respeto y goce de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. En el ámbito nacional, el artículo 1º de la Carta Magna prohíbe toda discriminación por razones de género y el artículo 4º reconoce la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres estableció mecanismos institucionales para garantizar el cumplimiento de la igualdad sustantiva, entendida como *el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales*<sup>1</sup>.

Entre los diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país para salvaguardar y garantizar los derechos humanos de las mujeres están: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1933); el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994); la Declaración y el Programa de Acción de El Cairo (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres, la Convención de Belém do Pará (1994); la Plataforma de Acción de Beijing (1995); el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000), entre otros.

A nivel local, el 12 de septiembre de 2015 fue publicada la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí. Su propósito es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Sin embargo, el impacto de este andamiaje jurídico todavía no alcanza las transformaciones institucionales esperadas, es una asignatura pendiente garantizar a cabalidad la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Todavía se observan importantes lagunas en materia de derechos de las mujeres en el país, específicamente, en el ámbito municipal. Por ello, resulta necesario ampliar los esfuerzos para la institucionalización de la perspectiva de género en todos los niveles de gobierno.

Cabe señalar que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 (Proigualdad) impulsa la incorporación de las políticas de igualdad de

---

<sup>1</sup> Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, artículo 5, fracción VII.

género en los tres órdenes de gobierno y su institucionalización en la cultura organizacional, lo que nos compromete a tomar acciones en la materia.

En ese sentido, se propone modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a fin de precisar las obligaciones de los Presidentes Municipales para impulsar la perspectiva de género y garantizar la igualdad sustantiva entre el personal que trabaja en las dependencias municipales, además de erradicar el acoso laboral y hostigamiento sexual en la función pública municipal. También, resulta pertinente definir un plazo para el cumplimiento de este mandato, con el objetivo de dar certeza jurídica al personal que labora en los ayuntamientos y fijar supuestos normativos para fincar responsabilidades en caso de incumplimiento.

La propuesta armoniza con lo previsto por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, toda vez que esta no contempla las obligaciones de los autoridades municipales, en lo que respecta a garantizar la igualdad de género en las estructuras administrativas municipales. Además, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí no especifica cual será la instancia interna responsable de promover la igualdad de género y el fomento de una cultura de respeto a los derechos de las mujeres en los órganos internos del ayuntamiento. La modificación que se plantea se inserta en las atribuciones que tienen los presidentes municipales para con las y los servidores públicos municipales.

Ahora bien, es necesario considerar la heterogeneidad de los municipios en San Luis Potosí, algunos con amplias tendencias de desarrollo y otros con grandes carencias y limitaciones financieras, que en la mayoría de los casos, apenas tienen recursos para prestar los servicios públicos básicos. Por ello, resulta imperante establecer parámetros generales que atiendan la transversalidad de la igualdad de género en el orden municipal, considerando el contexto particular de cada municipio.

En ese orden de ideas, se propone que exista una comisión de igualdad de género en todos los ayuntamientos, como instancia coordinadora de la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y de colaboración con las instancias estatales y nacionales en la materia, a fin de abonar a la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género en los gobiernos municipales.

Con las modificaciones propuestas se garantiza cumplir, desde el ámbito municipal, con el mandato constitucional consagrado en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna, los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano a través de los tratados internacionales y la legislación secundaria en la materia, sin poner en riesgo las finanzas públicas de los ayuntamientos. Mitigar las desigualdades estructurales es una tarea inacabada. Siendo el Municipio la organización política más cercana a los ciudadanos, resulta primordial definir las obligaciones de sus autoridades, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las mujeres en la función pública municipal.

Por lo antes expuesto someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se modifica la fracción XLII al artículo 70; y, se reforma la fracción XIII de artículo 89 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## **TITULO QUINTO**

### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CAPITULO I**

#### **De las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal**

**ARTICULO 70.** El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a XLI. ...

**XLII.** Expedir e implementar, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, las acciones que impulsen la perspectiva de género, garanticen la igualdad sustantiva en la función pública municipal y fomenten un ambiente libre de acoso laboral y hostigamiento sexual en las dependencias municipales.

**XLIII.** ...

## **CAPITULO IX**

### **De las Comisiones del Ayuntamiento**

**ARTICULO 89.** En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar de entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:

I a XII. ...

XIII. Igualdad de género

XIV a XVIII. ...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**Segundo.** Los presidentes municipales deberán dar cumplimiento a las modificaciones que se deriven del presente Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**Tercero.** Los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí deberán instalar la Comisión ordinaria de Igualdad de Género, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

**Diputado Jorge Luis Díaz Salinas**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**C. ISRAEL REYNA ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARIA DEL RIO, S.L.P.**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 70 fracciones I, IV y XXIX, 75 fracción VIII, 78, fracción VIII y 81 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 2° Fracción II, 3° fracción II, 5° fracción II, 7°, 8°, 10, 13 fracciones I, III, V y XIV, 19, 22 y 29 fracción II de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables; me permito enviar a esa H. Soberanía el siguiente Decreto:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que la Administración Municipal 2012-2015 emitió con fecha **17 de octubre de 2014**, el **Acta de Cabildo número 74**, mediante la cual el H. Cabildo autorizó llevar a cabo “El Proyecto de Modernización de Alumbrado Público Municipal”, a un plazo de 10 años y la afectación en su caso, de las participaciones federales presentes y futuras que le correspondan al municipio, así como la creación de un fideicomiso de administración y fuente de pago, y la autorización para que la partida “Energía Eléctrica” fuera la fuente de pago de las obligaciones que se deriven del contrato para la prestación de servicios de largo plazo.

Derivado del Acta anteriormente mencionada, con fecha **13 de junio de 2015** se publicó el **Decreto número 1012**, mediante el cual el H. Congreso del Estado autorizó al Municipio de Santa María del Río para que celebrara Contrato de Prestación de Servicios hasta por 10 años para implementar la utilización de tecnología led y su mantenimiento en el alumbrado público municipal, sin estipular la autorización expresa del monto máximo a contratar, ni la fuente de pago o garantía del mismo, ni mecanismo de garantía o pago, requisitos indispensables para poder afectar las participaciones federales y concretar el proyecto.

Con fecha **14 de agosto de 2015**, el municipio celebró un **Contrato de Prestación de Servicios** de suministros técnicos y tecnológicos, con la empresa denominada “Led Lumina Leasing, S.A. de C.V. Sofom E.N.R.” a un plazo de 10 años, hasta por la cantidad neta de \$7'580,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Con fecha **20 de Agosto de 2015**, el Cabildo de la Anterior Administración emitió el **Acta de Cabildo número 100**, mediante la que autorizó la celebración del Contrato de Prestación de Servicios con el proveedor “Led Lumina Leasing, S.A. de C.V. Sofom E.N.R.” sin embargo no se estipuló el monto que menciona el Contrato, siendo esto un requisito indispensable para la inscripción en el Registro de Deuda Pública Estatal y Municipal así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Con Referencia al Decreto número 1012, anteriormente mencionado, éste presenta inconsistencias para poder llevar a cabo la inscripción en el Registro Estatal ante la Dirección de Financiamiento Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas, ya que no se apega a lo que establece la ley de la Materia; por lo que la presente Administración Municipal solicitó autorización del H. Cabildo para llevar a cabo la reforma del Decreto anteriormente mencionado a efecto de cumplir con el “Proyecto de Modernización de Alumbrado Público Municipal” en beneficio de la ciudadanía del municipio de Santa María del Río, toda vez que la Ley de

Coordinación Fiscal Federal señala que para efecto de afectar las participaciones federales solo podrán ser aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el Artículo 4-A fracción I de dicha Ley, mismos que podrán afectarse para el pago de obligaciones contraídas por las Entidades o Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí regula las afectaciones que ingresos federales y estatales que pretenda otorgar como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas el Municipio, por lo que es menester establecer concretamente el Importe, Plazo, Fuente de pago, Garantía y el Mecanismo de Garantía.

Con fecha 22 de Enero de 2016 se celebró la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo habiéndose levantado el Acta número 13 en la que se autorizó por las 2/3 partes de los miembros del cabildo reformar el Decreto número 1012 publicado el 13 de junio de 2015 conforme a lo establecido en la reforma constitucional en materia de disciplina financiera realizada a la Constitución Federal y la modificación al Contrato de Prestación de Servicios a fin de estipular el monto, la fuente de pago específica, la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al municipio derivadas del Fondo General de Participaciones y el porcentaje afectado de las mismas en el Fideicomiso utilizado como mecanismo de garantía y pago.

En razón de lo anteriormente expuesto, se envía a esa Honorable Cámara Legislativa para su consideración y aprobación, en su caso, el siguiente:

## **DECRETO**

**UNICO.-** Se modifican los ARTICULOS: PRIMERO, Y SEGUNDO; y se adicionan los artículos del OCTAVO AL DÉCIMO SEGUNDO para quedar como sigue:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. para que celebre con el proveedor o empresa que resulte ganador, un Contrato de Prestación de Servicios con Financiamiento del proveedor hasta por la cantidad de \$7'580,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N) más gastos de financiamiento y de fideicomiso que se generen hasta por diez años.

El monto señalado se documentará en un contrato en los términos que acuerden el proveedor y el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La autorización que se otorga será destinada para llevar a cabo el "El Proyecto de Modernización de Alumbrado Público Municipal" en el municipio de Santa María del Río, S.L.P.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A efecto de resolver sobre adjudicación que corresponda del Contrato de Prestación de Servicios, el Ayuntamiento de Santa María del Río, deberá tomar en cuenta la solvencia de los participantes quienes deberán demostrar que poseen la capacidad total para el financiamiento de la instalación de las luminarias LEDS, sin requerir la adquisición de un crédito bancario para su instalación, puesta en marcha y funcionamiento del total de las luminarias a contratar; su experiencia en el ramo, capacidad técnica y de suministro, e inicio de instalación en no más de treinta días naturales posteriores a la asignación, para atender las necesidades como las que demanda un municipio como Santa María del Río, y todo aquello que permita que el participante que resulte elegido garantice el debido y eficaz cumplimiento del contrato, en los términos que determine el propio ayuntamiento en apego a la ley, por el período total del contrato.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. deberá de integrar dentro de las condiciones que deban cumplir las empresas participantes para la adjudicación que corresponda, sobre el contrato de

prestación de servicios el de estar con registro vigente como proveedores de la Comisión Federal de Electricidad, para garantizar que la empresa que resulte ganadora del contrato de prestación de servicios coloque luminarias que se encuentren aprobadas por la propia CFE.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. deberá de integrar dentro de las condiciones que deban cumplir las empresas participantes para la adjudicación que corresponda sobre el contrato de prestación de servicios, el certificado de conformidad del producto que se ofrece para su instalación, acreditado y aprobado en las normas mexicanas aplicables (NOM-003-SSSCFI-200; y NOM-031-ENER-2012) de seguridad, y eficiencia, respectivamente.

**ARTICULO SEXTO.-** El Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. deberá hacer entrega al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, una vez celebrado el contrato que corresponda, de un ejemplar del mismo, a fin de que se integre el expediente respectivo.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., entregará al Honorable Congreso del Estado, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para anexarlo al expediente respectivo, de una copia completa del Contrato de Prestación de Servicios respectivo autorizado por los integrantes del cabildo; el diseño y especificaciones técnicas de las lámparas y postes que se utilizarán, detallando los materiales a utilizar para la fabricación de los mismos. En caso de incumplimiento al plazo señalado, el Congreso del Estado podrá revocar la autorización señalada en el ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El financiamiento deberá estar sujeto a las siguientes condiciones:

I. Importe hasta por \$7'580,000.00 (Siete millones quinientos ochenta mil pesos 00/100 N.N.)

II. Plazo máximo: hasta 10 años

III. Tasa Fija de Interés Ordinario hasta 9%

IV. Mecanismo de garantía y fuente de pago: Fideicomiso de Administración y Fuente de Pago.

**ARTICULO NOVENO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que otorgue como fuente de pago y garantía las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden del Fondo General de Participaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO:-** La garantía anteriormente mencionada se inscribirá en el Registro Estatal, que para el efecto lleva la Dirección de Financiamiento Deuda y Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, acorde a lo establecido en los artículos 13 fracción VIII y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí; así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO .-** Se autoriza al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. para que pacte todas las bases, condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos, convenios y demás documentos relativos a que se refiere el presente Decreto, y para que celebre todos los actos jurídicos que se deriven de lo

pactado en los contratos, convenios o documentos y para que comparezca a firma de esos documentos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos que sean necesarios, hasta la total amortización del crédito.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** En cumplimiento de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza y se entiende efectuada la modificación de la Ley de Ingresos, en términos y hasta por la cantidad prevista en el Artículo primero de este Decreto.

El Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. deberá prever en su Presupuesto de Egresos, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda hasta por el monto correspondiente para el cumplimiento del crédito que celebre, hasta su total liquidación.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos del presente Decreto, se deroga lo que se oponga al mismo.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL, S.L.P.**

**C. ISRAEL REYNA ROSAS**

**EL SÍNDICO MUNICIPAL**

**EL TESORERO MUNICIPAL**

**C. J. FROYLAN LOREDO MAYO**

**C. MARTÍN PÉREZ TORRES**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**C. VIDAL TORRES GONZÁLEZ**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar nueva fracción X, por lo que la actual X pasa a ser XI del artículo 3° Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, **con la finalidad de incorporar en la clasificación que establece la legislación vigente a la violencia política de género**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de la participación de la mujer en la política es fundamental en una sociedad en la que los derechos humanos, la pluralidad, la equidad y la democracia forman parte de los valores de convivencia social y del diseño de los marcos normativos de la mayor parte del mundo. En las últimas décadas, se han conseguido importantes avances en la participación de la mujer mexicana en la vida política, pero la realidad es que la plena equidad aún permanece alejada, por lo que es momento de dar pasos decisivos hacia la consolidación de esos derechos y la revisión de las condiciones de desigualdad en aquellos ámbitos en los que todavía imperan.

A pesar de los progresos logrados en género desde una perspectiva política, en nuestro país aún existe la necesidad de garantizar adecuadas condiciones de participación e incentivar el empoderamiento y la participación de las mujeres en la política. De acuerdo a la especialista en política y género, Daniela Cerva, *“la aplicación de la legislación sobre derechos político electorales de las mujeres y cumplimiento de la cuota en México sentó un precedente fundamental que explica el incremento de mujeres electas en las pasadas elecciones (...) Pese a este aumento*

*cuantitativo, el análisis de la participación política femenina debe reconocer que las acciones orientadas a incorporar a más mujeres en espacios de decisión poseen límites tanto en su desarrollo, como en sus resultados. Junto con los avances en materia de participación de política las mujeres y de la respuesta institucional al respecto, es posible encontrar enormes barreras que tiene un peso significativo en la forma en se difunden y se legitiman estos temas.”*

Una de esas barreras que se presenta de forma insistente, a pesar de los avances de las acciones afirmativas en políticas públicas y legislación de género, es la violencia política hacia las mujeres: un conjunto de conductas que manifiestan discriminación y trato desigual. Cerva señala que *“en el ámbito de la participación política la violencia que es infringida a mujeres se ubica tanto en las relaciones interpersonales, como en las dinámicas colectivas que sostienen estereotipos y discriminación de género en la lógica de funcionamiento partidario.”*<sup>1</sup>

De acuerdo al Plan de Acción para la Prevención del Acoso Político y la Violencia Política contra las mujeres, del organismo internacional ParlAmericas, la violencia política es una forma de violencia de género cometida contra las mujeres activas en la vida pública, una barrera fundamental para su participación en la toma de decisiones.

Este tipo de violencia que se genera de forma endogámica al poder, reafirma los roles de género tradicionales que socavan la calidad de la democracia, la inclusión y los derechos humanos. La violencia política es un problema generalizado desde los niveles municipales hasta los congresos nacionales, incluso, el acoso o violencia política fue identificado como un tema prioritario durante una sesión de planificación estratégica, llevada a cabo por un grupo de delegadas y delegados durante la reunión del Grupo de Mujeres Parlamentarias de 2014 en la Ciudad de México.<sup>2</sup> Citando una vez más a Daniela Cerva, *“el hecho de que exista una reforma en México en materia política electoral que favorece e incrementa la participación de la mujer no es, aún, una garantía en la realidad que se cumpla la paridad de género.”*<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Cerva Cerna, Daniela. *Participación política y violencia de género en México*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. LIX, núm. 222, septiembre-diciembre, 2014, pp. 117-139 Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>2</sup> <http://parlamericas.org/uploads/documents/plan-de-accion-violencia-politica.pdf> recuperado el día 3 de febrero del 2016

<sup>3</sup> <http://enfoqueoaxaca.com/aqui-y-ahora/en-veremos-la-paridad-de-genero-en-mexico-daniela-cerva-cerna/> recuperado el día 2 de febrero del 2016

Considerar ese tipo de violencia en México, es necesario y posible ya que se enmarca dentro de la legislación existente en la materia y la suscripción de tratados generales enmarcan los esfuerzos para la equidad.

En su artículo 4, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los principios rectores que deben observarse para elaborar y ejecutar las políticas públicas federales y locales, tales ejes son:

- I. *La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. *El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. *La no discriminación, y*
- IV. *La libertad de las mujeres.*

Elementos que deben desarrollarse de acuerdo a dos principios rectores, señalados en las fracciones IX y X del artículo 5 en la misma ley:

*“Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;”y*

*“Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.”*

Ante la problemática global que se replica en todos los ámbitos públicos, y tomando en cuenta las posibilidades legislativas en el marco de la Ley General es necesario reformar la Legislación local en la materia para que se revise asertivamente el tema. El trabajo legislativo presenta grandes oportunidades para el avance en la lucha contra las barreras que enfrentan las mujeres en su participación política. Así en el 2013 en el Congreso de la Unión se presentó una iniciativa impulsada por la senadora Lucero Saldaña, en este sentido, misma que definía *“la violencia política*

*de género como las acciones agresivas cometidas por una o varias personas que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o varias, en ejercicio de la representación política.”*

De igual forma, caracterizó algunos de los actos de violencia política más comunes hacia las mujeres como *“los impuestos por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo, o proporcionar a las mujeres candidatas información falsa, entre otros.”*

Finalmente, de forma vanguardista y visionaria, y en ese sentido, desde mi punto de vista de forma completamente valioso y digna de tomar en cuenta, en el mes de enero del presente año 2016, en Oaxaca se llevó a cabo un esfuerzo legislativo sin precedente y se convirtió en la primera entidad del país en la que se aprobó la inclusión del concepto de “violencia política”, en la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, gracias a una iniciativa de la diputada panista Alejandra García Morlán. Así, dentro de tal ley se logró encuadrar la violencia política, expresar su existencia, incluirla como criterio orientador y transversal de las políticas públicas de género y hacer visible su forma de comisión en contra de los derechos políticos de las mujeres.

Esta iniciativa se inscribe en la perspectiva de género general aplicada a casos concretos. De esa manera, se vuelve pertinente evocar el caso de la alcaldesa electa Eufrosina Cruz Méndez, quien al ser electa como Alcaldesa del municipio de Santa María Quiegolani en el sur de Oaxaca, en el año de 2007 le fue impedido tomar posesión del cargo argumentando usos y costumbres del pueblo, debido a lo cual fue aprobada una reforma constitucional a la fracción tercera del inciso A del artículo segundo, para garantizar el derecho de las mujeres indígenas a votar y ser votadas en condiciones de igualdad y ejercer los cargos para los que resultasen electos, sin embargo, es menester señalar que no todos los actos de violencia política se circunscriben a la realidad existente en nuestros pueblos y comunidades indígenas, por lo que la tipificación de la violencia política no debe limitarse exclusivamente esos episodios, sino que deben contemplarse y erradicarse en cualquier ámbito que se presenten conductas que busquen hacer nugatorios o inaccesibles los derechos políticos de las mujeres potosinas.

Incluir la violencia política de género en nuestra legislación, será un gran avance en la lucha contra la discriminación y a favor del desarrollo político de la entidad. Un paso decisivo en el camino a la igualdad en la política entre mujeres y hombres en

nuestro estado y una acción afirmativa que será útil para asegurar el ejercicio de los derechos humanos y políticos de las mujeres.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se adiciona nueva fracción X, por lo que la actual X pasa a ser XI del artículo 3º Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI  
TITULO PRIMERO  
CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

- I. ... ;
- II. ... ;
- III. ... ;
- ...
- X. **Violencia política:** cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas o servidores públicos por si o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:
  - a. La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
  - b. La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
  - c. Proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que ocasione una competencia desigual o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas;
  - d. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o

- extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- e. Proporcionar al instituto electoral datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata;
  - f. Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen y postulan; y
- XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ**

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que expide la nueva Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, a fin de economizar los costos de los gobiernos, estatal y municipales, en gasto de energías y, para prevenir los efectos del cambio climático, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los bienes y servicios que se generan para satisfacer las necesidades en una comunidad deben reflejarse en términos económicos, pero los costos sociales y ambientales que se producen con motivo de la generación de tales bienes y servicios, tienen que fincarse en patrones de producción y consumo sanos. En estos términos concibe Acción Nacional una política de desarrollo sustentable.

Con base en este concepto es que proponemos promover la inversión y el uso de tecnologías limpias que eviten, o por lo menos minimicen, impactos ambientales causados por el crecimiento económico y ante la necesidad de acometer la transición energética.

El cambio climático es un hecho que ha golpeado al Estado en repetidas ocasiones en la última década. Prueba de ello son las sequías atípicas en el territorio, que pusieron en riesgo las comunidades más vulnerables, esto es sólo el inicio de una serie de calamidades que asolarán el territorio en los años por venir. Que hayamos tenido nevadas en varios municipios y agua nieve en la capital, en pleno mes de marzo, este año, es un indicador de que mucho tenemos que hacer para dejar de contaminar, generar gases de efecto invernadero, y otras prácticas para prevenir el cambio climático, al cual todos, en mayor o menor medida contribuimos. Por eso es momento de hacer algo para frenar y revertir esta realidad.

Al respecto, el 25 de diciembre de 2015, entró en vigor la Ley de Transición Energética; ordenamiento de orden público, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y reglamentaria de los Párrafos 6o. y 8o. del Artículo 25o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 17o. transitorio del Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Es menester referir que la Ley de Transición Energética tiene diversas implicaciones que se constituyen como retos y áreas de oportunidad para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Transición Energética, *“En materia de Generación Distribuida, se establecen las metas país de tener una capacidad instalada de generación distribuida de electricidad mediante energía solar fotovoltaica de 6 Giga Watts para 2024 y de tener la meta aspiracional para que al menos 400,000 viviendas y establecimientos de pequeña y mediana empresa estén equipados con paneles de generación de electricidad mediante energía solar fotovoltaica en la misma fecha. También se podrán incluir en esta meta otras fuentes de energía limpia que serán definidas en los reglamentos o normas que se emitan para el cumplimiento de esta meta”*. A estos fines, deberán contribuir el Estado y Municipios de San Luis Potosí ¿Cuántos hogares y negocios queremos que estén equipados con paneles solares en nuestros municipios?

Otra de las nuevas metas propuestas tiene que ver con dar pasos firmes hacia la eficiencia energética. Pocas cosas pueden ser tan costo efectivas como el incremento en la eficiencia en todos los usos que le damos a la electricidad. Los ahorros para los hogares y para las empresas superan con creces las inversiones que pudieran hacer los ciudadanos y los negocios en aparatos ahorradores. Esta meta busca incrementar la eficiencia energética en la producción y uso de electricidad en un 20 por ciento para el año 2030. A este fin también deberán contribuir, también, el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Adicionalmente, es conveniente recordar que dentro de poco, San Luis Potosí aparecerá en el Atlas Nacional para el Desarrollo de Energías Limpias y sería penoso ubicarnos en los últimos lugares por no contar con la normatividad, las instituciones y los especialistas idóneos.

Asimismo, para 2024, la electricidad que se consuma en el país no deberá tener un componente mayor al 65 por ciento generado a partir de combustibles fósiles. Esta es otra meta a la que, por Ley, debe contribuir San Luis Potosí.

Ante semejantes retos, en la Sección Amarilla del directorio telefónico solo hay dos empresas en San Luis Potosí que se dedican a las energías renovables. Lo grave no es eso, lo más grave es que en el Proyecto de Plan Estatal de Desarrollo no se establecen con claridad las políticas, líneas de acción, objetivos y estrategias para acometer estos retos y tampoco los organigramas de gobierno contienen áreas especializadas en la materia. Pero, en otro orden de ideas, es encomiable, por ejemplo, que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí integre al Programa de Posgrado en Ciencias Ambientales, en el que se imparten el Doctorado en Ciencias Ambientales, la Maestría en Ambiente y Recursos Naturales y, la Maestría en Ciencias Ambientales.

No hay razón para no aprovechar el potencial de las energías renovables. Hay regiones del mundo que pasan buena parte del año bajo nubes y sin embargo tienen una capacidad instalada enorme para satisfacer su demanda energética a través de energías renovables. Es

el caso de Alemania, que tiene una latitud similar a la de Alaska, con pocos días sol al año, y tiene una capacidad instalada de 1.42 Tera Watts hora por persona. Para darnos una idea, consideremos que en México solamente contamos con la bajísima cantidad de 0.09 Tera Watts hora por persona, casi 16 veces menos que en Alemania. Es incomprensible cómo no hemos aprovechado las enormes extensiones del altiplano potosino, con más de 285 días sol al año para iluminar, con dispositivos fotovoltaicos, miles de pequeñas comunidades en precarias condiciones de vida. Lo mismo aplica con el enorme potencial eólico de la región.

No existen razones de peso para explicar el desperdicio de la energía solar cuando se tiene disponible en cantidades colosales en el Estado. Algunos podrán decir que los costos de las instalaciones solares son muy altos comparados con las fuentes fósiles. Esta aseveración es falsa e imprecisa porque intencionalmente no se han tomado en cuenta una serie de factores que influyen en una comparación justa de costos presentes y futuros. Con esta iniciativa, se pretende cambiar esta realidad.

Las experiencias en Alemania, Italia, Japón, California, China y otros sitios en el mundo demuestran que existe una manera inteligente para aprovechar la energía solar, manera que en San Luis Potosí ha sido desestimada de forma inexplicable.

En función de ello esta iniciativa se dirige también a Apoyar el objetivo de la Ley General de Cambio Climático, en relación con las metas de reducción de emisiones de los gases y compuestos de efecto invernadero, con el fin de que la industria eléctrica tenga una menor huella de carbono.

En otro orden de ideas, el artículo 25 de la Ley de Transición Energética establece la atribución de la Secretaría de Energía, del Gobierno Federal, de suscribir convenios y acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados con la participación en su caso de los municipios, con el objeto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias:

Establezcan bases de participación para instrumentar las disposiciones que emita el Ejecutivo Federal de conformidad con la Ley de Transición Energética.

Promuevan acciones de apoyo al desarrollo industrial y cadenas de valor en la Industria Eléctrica de las energías

Garantizar condiciones, en el ámbito de su competencia, para facilitar el acceso a aquellas zonas con alto potencial de fuentes de energías limpias para su aprovechamiento y promuevan la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines.

Coordinar, con las áreas correspondientes, una regulación de tenencia de la tierra, uso del suelo y de construcciones, que tomen en cuenta los intereses de las y los propietarios o poseedores de terrenos para el desarrollo de proyectos de generación de electricidad con energías limpias.

Y también, simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de energías limpias.

El grado de simplificación de dichos procedimientos y el impulso al desarrollo de energías limpias será monitoreado y calificado por la Secretaría de Energía del Gobierno Federal quien publicará anualmente un índice elaborado para tal fin.

Los estados que obtengan los puntajes más altos conforme al índice mencionado, tendrán incentivos presupuestales derivados de los programas de participación federal mismos que serán determinados en común acuerdo entre la Secretaría de energía, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A nosotros, legisladoras y legisladores de este Congreso, nos toca decidir si queremos esos incentivos presupuestales mejorando la vida de las personas y mejorando el medio ambiente en nuestro Estado y Municipios.

La propia Secretaría de Energía identificará las zonas con potencial de aprovechamiento de energías renovables, así como las comunidades en que se desarrollen proyectos de energías limpias, pudiendo así participar de los beneficios sociales, ambientales y económicos que proporcionan dichos proyectos. Yo estoy seguro que aquí hay diputados, de las cuatro regiones del Estado, interesados en llevar a las comunidades de sus distritos estos beneficios.

El artículo 55 de la Ley de Transición Energética crea el Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía con objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales, para instrumentar acciones que sirvan para catalizar proyectos que diversifiquen y enriquezcan las opciones para el cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias, generación distribuida y eficiencia energética. ¿Cuántos recursos de ese fondo, señoras y señores legisladores, queremos que lleguen a nuestro Estado, a nuestros municipios? Es una pregunta que dejo a su consideración.

Y más adelante, el artículo 56 de la ley en cuestión establece “Con el fin de potenciar el financiamiento disponible para los propósitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley, los recursos del Fondo para Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía podrán ser de carácter recuperable y no recuperable, incluyendo el otorgamiento de garantías de crédito u otro tipo de apoyos financieros para los proyectos que sean aprobados, según se establezca en sus reglas de operación”.

Y pongamos atención a los siguiente, señores Diputados. El Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, tendrá una base mínima de tres mil millones de pesos anuales, que aumentarán año con año.

Pero ese no es todo el fondeo. Existirá también el Fondo para las Energías Renovables con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos y privados, nacionales o internacionales para financiar obras de infraestructura de transmisión que contribuyan al cumplimiento de las metas país en materia de energías limpias. Será mayormente de

carácter revolvente, sin embargo deberá disponer de una proporción de recursos no recuperables destinados a la realización de estudios técnicos o similares. De acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Transición Energética, los recursos asignados al Fondo para las Energías Renovables durante el primer período de operación serán de un mínimo de 1300 millones de pesos. Esta aportación deberá incrementarse en la medida que se incremente la demanda de financiamiento por parte de quienes cumplen con el requisito de apoyo del Fondo para las Energías Renovables. ¿Cuánto de este fondo deseamos que llegue a nuestro Estado, a nuestros municipios?

El artículo 73 de la ley citada aclara este punto. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, podrán firmar convenios con los participantes de la Industria Eléctrica Nacional con objeto de que, de manera conjunta, se lleve a cabo el financiamiento de proyectos de aprovechamiento de las energías limpias disponibles en su ámbito de competencia.

Ante todas estas obligaciones que impone la Ley de Transición Energética, ante todos estos retos y áreas de oportunidad, necesitamos contar con el andamiaje jurídico, las instituciones y los expertos idóneos. Existen estados que hoy nos llevan ventaja, por haber asumido su compromiso con las energías limpias: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Tamaulipas ya cuentan con todo eso que hoy nos hace falta en San Luis Potosí.

Es innegable que en este Estado tenemos que empezar a dar pasos en materia de energías limpias, de energías renovables. Es necesario que iniciemos proyectos innovadores que, independientemente de ser necesarios para reducir costos de producción y consumo, son indispensables para un Estado, como el nuestro, que quiere crecer cuidando el entorno que legaremos a las generaciones por venir.

Esta iniciativa, además de ser consonante con la Ley de Transición Energética, incorpora a la sustentabilidad energética como un eje fundamental para el tránsito hacia un sistema que logre garantizar la seguridad energética.

Tanto la sustentabilidad como la eficiencia energéticas pueden comprenderse como el uso óptimo de la energía, cualquiera que sea su fuente y las acciones encaminadas a reducir la cantidad de energía utilizada, asegurando el nivel de calidad.

La aplicación de esta nueva ley que se propone corresponderá principalmente al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos, pero se propone establecer facultades directas para dependencias y concretamente secretarías del gobierno estatal, cuyas funciones y vinculación con la materia se hace necesario prever para una mejor articulación del objetivo de esta propuesta de ley.

En cuanto al cuerpo normativo, se propone precisar el objeto de la ley dándole la adecuada caracterización de su impacto de orden público y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se establece su objeto bajo la perspectiva de propiciar la coordinación e instrumentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía así como implementar las bases generales para impulsar la sustentabilidad energética con el fin de constituirse como un instrumento que aporte competitividad, mejore la calidad de vida de las personas, así como también, proteja y preserve el medio ambiente, propiciando el desarrollo sustentable del Estado por medio del fomento de la transición energética.

En el título de disposiciones generales, se enlistan conceptos en consonancia con las leyes federales, tales como las fuentes renovables de energía, definiendo de manera genérica a cada una de ellas; previendo también la necesidad de instituir e instrumentar un Programa Estatal de Energías renovables y Sustentabilidad Energética.

Con relación a las autoridades, se establece al Gobernador y gobiernos municipales, a las Secretarías de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia y se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí.

Se norman las atribuciones del Gobernador, destacando la necesidad de establecer en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas y programas relativos al fomento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, así como considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para la aplicación de las fuentes renovables de energía.

Destaca también, en relación con las atribuciones del Ejecutivo estatal, proponer ante este Poder Legislativo los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de energías renovables, así como establecer estímulos fiscales conforme a la legislación aplicable, impulsar e implementar acciones de aprovechamiento de energías renovables y la sustentabilidad energética en la Administración Pública estatal.

Como materia fundamental de la colaboración interinstitucional se establece la facultad del Gobernador para promover la participación de los sectores social, económico y académico en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y en el fomento al aprovechamiento de fuentes renovables de energía así como celebrar los convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Para los gobiernos municipales se establecen atribuciones para establecer programas que promuevan la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción, y concientización acerca de tecnologías y energías alternativas; celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como instrumentar mecanismos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales así como también dentro de la Administración Pública Municipal.

Se prevé, por su significación particular, la atribución municipal de implementar programas dirigidos a la aplicación de fuentes renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos.

La presente iniciativa pretende normar facultades de los gobiernos municipales en materia de uso de suelo y construcción, consignando atribuciones de facilitación de acceso a aquellos territorios con alto potencial de fuentes renovables de energía y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines. Se proporciona además la normativa necesaria para el uso de suelo y construcción considerando los intereses de los propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Se establecen además facultades subsidiarias correspondientes a las Secretarías de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, correspondientes también a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en materia de ecotécnicas y de ingeniería ambiental aplicada a la vivienda.

En el título tercero, se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, con facultades normativas y administrativas dirigidas al aprovechamiento de fuentes energéticas, con atribuciones referentes al desarrollo de proyectos y actividades tendientes a la generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables.

Este organismo se crea a efecto de regular acciones en materia de aprovechamiento de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo de actividades de generación de energía. Un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con la finalidad de allegar elementos que garanticen eficiencia, eficacia, prontitud y objetividad en todas las acciones que este ente emprenda. Pensado para que cuente con una estructura ágil, moderna y eficiente para coordinar y ejecutar las acciones referidas.

San Luis Potosí, el Ejecutivo del Estado, requieren de un organismo público descentralizado que cuente con facultades de dirección y ejecución, con las cuales pueda actuar, en el ámbito de su competencia, en forma rápida, eficaz y eficiente, a fin de impulsar, coordinar y ejecutar acciones y proyectos relativos al aprovechamiento de recursos energéticos, estudios de factibilidad en materia energética, generación de energía, uso racional y eficiente de la energía, así como mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, esto, en apego a la normatividad aplicable.

Señoras y señores legisladores, cuando la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o la obtención de recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica o la obtención de recursos para fines de asistencia social o seguridad social, que por su naturaleza y fines requieran ser atendidos de manera especial, es preciso descentralizar funciones, depositándolas en organismos como la Comisión Estatal de Energía que esta iniciativa de nueva Ley propone.

La finalidad de crear la Comisión Estatal de Energía es que nuestro Estado cuente con un órgano dotado de capacidad organizacional y humana, que impulse, coordine y ejecute acciones relativas al aprovechamiento, generación y uso eficiente de energía en el Estado, con el apoyo y coordinación de los tres órdenes de gobierno.

En el título cuarto se regula que los gobiernos municipales establecerán una unidad encargada de fomentar el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética, mismos que podrán contar con comités de asesoría y consulta y podrán integrarse con representantes de la administración pública municipal, estatal y federal, así como organizaciones e instituciones del sector público, académico, social y económico relacionados con la materia normada por esta ley.

Para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, se dispone que, tanto el Estado como los municipios, fomentarán la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, precisando que ambos podrán construir empresas con participación de particulares bajo las modalidades previstas por la legislación aplicable.

En la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, las autoridades estatales y municipales en la materia promoverán la realización de proyectos que contemplen la aplicación de fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos de las normas conducentes.

En el proceso de entrega recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se deberá contemplar la verificación del funcionamiento de las tecnologías relacionadas con las fuentes renovables de energía y la sustentabilidad energética.

La ley establece en su título séptimo las normas correspondientes al Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética.

El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en la entidad, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley.

Para el Partido Acción Nacional el uso de energías alternativas se fundamenta en nuestros principios de doctrina, en los cuales se establece que *“El desarrollo debe ser sustentable, lo que implica que los intereses de las generaciones futuras reciban la misma atención que los de la presente, y entendiendo el aspecto ambiental que el desarrollo sustentable reconoce al crecimiento económico debe darse dentro de los límites naturales de regeneración de los ecosistemas, evitando la sobreexplotación de los mismos”*.

Con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reafirma en este sentido la necesidad de darle a San Luis Potosí un marco jurídico especial en cuanto a

energías renovables, mismo que se plantea consistentemente con la política nacional en esta materia y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transición Energética.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se emite la nueva Ley de Energías Renovables para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **LEY DE ENERGÍAS RENOVABLES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tiene por objeto promover la coordinación, implementar y fomentar el uso y aprovechamiento de las fuentes renovables de energía existentes en el Estado, así como impulsar la sustentabilidad energética estatal con el fin de constituirse como un instrumento que impulse la competitividad económica, mejore la calidad de vida de los habitantes del Estado, preservando y protegiendo el ambiente, promoviendo el desarrollo sustentable del territorio mediante el fomento a la transición energética.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Comisión.** La Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí;

**II. Director:** al Director General de la Comisión;

**III. Fuentes Renovables de Energía.** Aquellas reguladas por la Ley de Transición Energética, en términos del artículo 5o;

**IV. Junta:** A la Junta Directiva de la Comisión;

**V. Presidente:** al Presidente de la Junta;

**V. Programa.** El Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética;

**VI. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y

**VII. Sustentabilidad energética.** Uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética.

**ARTÍCULO 3.** El aprovechamiento de las fuentes renovables de energía, así como el uso sustentable de la energía, son actividades que fomentarán el Estado y los municipios, observando las disposiciones que el Ejecutivo Federal emita en la materia.

Con el objeto de establecer las bases de participación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán suscribir convenios y acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable.

## **TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 4.** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

**I.** El Gobernador del Estado;

**II.** Los Gobiernos Municipales;

**III.** Las Secretarías y dependencias del Estado previstas por ésta Ley, en el ámbito de las competencias establecidas, y

**IV.** La Comisión.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde al Gobernador del Estado:

**I.** Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los instrumentos normativos que de éste emanen, las políticas y programas relativos al fomento de fuentes renovables de energía y sustentabilidad energética, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable;

**II.** Considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para la aplicación de las fuentes renovables de energía;

**III.** Aprobar el Programa;

**IV.** Proponer al Congreso del Estado los incentivos para el desarrollo de proyectos en materia de energía renovable y eficiencia energética que sean ejecutados por las autoridades estatales facultadas para ello;

- V.** Establecer los estímulos fiscales de conformidad con la legislación aplicable;
- VI.** Impulsar e instrumentar acciones de aprovechamiento de energías renovables y la sustentabilidad energética en la Administración Pública Estatal;
- VII.** Promover la participación de los sectores académico, social y económico en el desarrollo de proyectos para la sustentabilidad energética y en el fomento al aprovechamiento de fuentes renovables de energía;
- VIII.** Celebrar los convenios y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, y
- IX.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Compete a los Gobiernos Municipales:

- I.** Establecer programas que promuevan la realización de actividades que tengan por objeto el fomento de las fuentes renovables de energía, así como la sustentabilidad energética, de acuerdo con los planes de desarrollo municipales;
- II.** Fomentar la realización de actividades de divulgación, difusión, promoción y concientización de las tecnologías en las fuentes de energías renovables;
- III.** Celebrar los convenios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV.** Implementar mecanismos que promuevan el aprovechamiento de fuentes de energías renovables y sustentabilidad energética, particularmente en la prestación de los servicios públicos municipales así como también dentro de la Administración Pública Municipal;
- V.** Instrumentar programas encaminados al aprovechamiento de fuentes de energía renovables de energía y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos, y
- VI.** Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 7.** Los Gobiernos Municipales, en materia de uso del suelo y construcción:

- I.** Promoverán las zonas con alto potencial de fuentes de energía renovables ubicados en su jurisdicción territorial, y promover la compatibilidad del uso de suelo para tales fines;
- II.** Instrumentarán la regulación del uso de suelo y construcción considerando los intereses de propietarios o poseedores de terrenos para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables;

III. Obtendrán de la Comisión el dictamen técnico de congruencia respecto de los proyectos de generación de energía mediante el aprovechamiento de fuentes de energía renovables;

IV. Simplificarán los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias necesarios, para el desarrollo de los proyectos de aprovechamiento de fuentes de energía renovables, y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 8.** Los Gobiernos Municipales deberán solicitar a la Comisión el dictamen técnico de congruencia correspondiente, previamente a la expedición de permisos, licencias o autorizaciones relativas a la construcción, edificación, ocupación u operación de centrales de generación de energía mediante el aprovechamiento de fuentes de energía renovables.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, realizar las siguientes acciones:

I. Elaborar programas de impulso al desarrollo de los sectores productivos, relacionados con la sustentabilidad energética y la aplicación de fuentes de energía renovables;

II. Fomentar proyectos encaminados a la aplicación y aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en los sectores productivos; impulsando prioritariamente la estrategia para implementar técnicas de ecoeficiencia de la planta industrial;

III. Elaborar un catálogo con las principales empresas relacionadas con el mercado de las fuentes de energía renovables y la sustentabilidad energética, con el propósito de promover la oferta de productos y servicios en esta materia, y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Obras Públicas, llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Elaborar programas e instrumentar acciones que tengan por objeto promover la transición energética hacia fuentes de energía renovables dentro de en las comunidades y municipios en del Estado;

II. Promover la aplicación de fuentes de energía renovables en la prestación de servicios públicos competencia de las dependencias o entidades derivadas del sector a su cargo;

III. Instrumentar programas encaminados a la aplicación de fuentes de energía renovables y su uso eficiente en comunidades rurales y espacios públicos;

**IV.** Promover el aprovechamiento de la energía solar, en calentadores de agua para vivienda y, en la generación de energía eléctrica, ambas provenientes de fuentes de energía renovables;

**V.** Podrá considerar en el diseño arquitectónico, las condiciones de radiación solar en todas sus variantes, iluminación y ventilación natural del entorno, ganancia térmica, protección solar y del viento, y

**VI.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, llevar a cabo las siguientes acciones:

**I.** Expedir las disposiciones administrativas y legales necesarias para medir y mitigar emisiones contaminantes y sus efectos nocivos en el ambiente, mediante la utilización de fuentes de energía renovables y la sustentabilidad energética;

**II.** Diseñar programas para el aprovechamiento y utilización de las fuentes renovables de energía para disminuir el nivel de contaminación en los centros de población;

**III.** Cuantificar la mitigación de Gases de Efecto Invernadero en el Estado mediante la aplicación de las metodologías emitidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático;

**IV.** Impulsar y vigilar el cumplimiento de la estrategia para implementar técnicas de ecoeficiencia de la planta industrial, para la reducción en la emisión de gases, vapores, polvos y toda sustancia que genere contaminantes, y

**V.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

### **TÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 12.** Se crea la Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de las atribuciones señaladas en el presente instrumento de creación.

**ARTÍCULO 13.** La Comisión Estatal de Energía de San Luis Potosí, tendrá por objeto coordinar, ejecutar y promover las acciones en materia de aprovechamiento y uso racional de recursos energéticos en el Estado, para el desarrollo eficiente y eficaz de las actividades de

generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como impulsar actividades para promover el ahorro y eficiencia energética en la entidad, en estricto apego a la normatividad aplicable, debiendo para este efecto establecer y promover mecanismos de coordinación y apoyo con las instancias federales competentes en materia energética.

**ARTÍCULO 14.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Coordinar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo del sector energético en el Estado de conformidad con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y en apego a esta Ley y las normas aplicables;

**II.** Fungir como órgano normativo y técnico de asesoría, consulta y enlace, en materia de energía, por lo que emitirá los dictámenes técnicos de congruencia correspondientes;

**III.** Diseñar, implementar, actualizar y ejecutar el Programa Estatal de Energía;

**IV.** Desarrollar, impulsar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, proyectos y acciones para el aprovechamiento de los recursos convencionales y renovables existentes en el Estado, para la generación de energía eléctrica en las modalidades previstas en la normatividad aplicable;

**V.** Generar energía eléctrica mediante el uso de fuentes convencionales y renovables, en las modalidades previstas en la normatividad aplicable, y previo otorgamiento de permisos por parte de las autoridades federales competentes;

**VI.** Generar y destinar la energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento al consumo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y particulares en estricta observancia de las leyes en la materia;

**VII.** Fomentar la aplicación de nuevas tecnologías para la utilización de fuentes de energía renovables y de eficiencia energética así como proponer el aprovechamiento, el ahorro y eficiencia energética, así como la aplicación de energías renovables y la sustentabilidad energética en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

**VIII.** Revisar la política energética del Estado, con el propósito de equilibrar a ésta con los intereses y necesidades de la sociedad así como elaborar anualmente el Balance de Energía del Estado, como instrumento básico de diagnóstico de la situación energética de la entidad;

**IX.** Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador del Estado el Programa Estatal de Energías Renovables y Sustentabilidad Energética;

**X.** Coordinar el intercambio de energía eléctrica proveniente de fuentes de energía renovables con la Comisión Federal de Electricidad, en apego a la normatividad aplicable;

**XI.** Solicitar y obtener ante las autoridades correspondientes, los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y cualquier otro que se requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

**XII.** Realizar y en su caso, contratar estudios de factibilidad financiera, técnica, legal y ambiental en materia energética, en apego a la normatividad aplicable;

**XIII.** Diseñar, promover y ejecutar, con el apoyo de las instancias federales competentes en materia energética, alternativas, estrategias, políticas, lineamientos, proyectos y acciones de ahorro de energía y eficiencia energética abarcando todos los sectores consumidores de energía, para consolidar una cultura en el uso racional de los recursos;

**XIV.** Gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el desarrollo de proyectos en materia de energía;

**XV.** Celebrar convenios y acuerdos con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como personas físicas o morales del sector social o privado, a fin de llevar a cabo acciones relacionadas con su objeto y atribuciones;

**XVI.** Establecer y diseñar, en coordinación con las autoridades competentes y con organismos no gubernamentales, las medidas de política energética que disminuyan la contaminación ambiental provocada por el consumo de energía;

**XVII.** Concientizar y promover en la población sobre las consecuencias que genera el uso indiscriminado de la energía y el daño que produce a los recursos naturales renovables, no renovables y al medio ambiente;

**XVIII.** Propiciar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la ejecución de proyectos y acciones en materia energética;

**XIX.** Recabar cualquier tipo de información y documentación necesarias para el desempeño de sus atribuciones;

**XX.** Coordinar el desarrollo de sus actividades con entidades públicas y privadas, para la implementación de campañas de asistencia técnica, capacitación, promoción, difusión, concientización y demás que se requiera para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;

**XXI.** Diseñar y gestionar mecanismos de financiamiento que faciliten la ejecución de proyectos viables, técnica, ambiental, económica y jurídicamente en materia de energía, en apego a la normatividad aplicable;

**XXII.** Desarrollar e implementar sistemas de información geográfica y hacerse cargo de la planeación integrada de los recursos energéticos del Estado, en coordinación con la autoridad correspondiente, allegándose de las herramientas que le permitan identificar y analizar las mejoras alternativas;

**XXIII.** Gestionar y en su caso coadyuvar con las autoridades federales competentes, en la implementación de acciones ante situaciones de contingencia y riesgo, en materia energética;

**XXIV.** Promover la capacitación de los interesados en materia energética y difundir la información relevante del sector a los interesados;

**XXV.** Promover la participación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el desarrollo de proyectos y acciones en materia energética, así como vigilar su adecuado cumplimiento;

**XXVI.** Apoyar la consolidación y desarrollo técnico a las empresas en el uso de la energía;

**XXVII.** Formular, establecer, aplicar y evaluar políticas, lineamientos y criterios de carácter técnico, en materia energética, así como vigilar su adecuado cumplimiento;

**XXVIII.** Asistir técnicamente a los sectores social y privado que lo soliciten, llevando a cabo inspecciones, revisiones, diagnósticos y evaluaciones de carácter energético que se requieran, con el propósito de propiciar un aprovechamiento racional de energía y los recursos energéticos locales;

**XXIX.** Extender a los Ayuntamientos los dictámenes técnicos de congruencia correspondientes al desarrollo de proyectos de generación de energía en el Estado;

**XXX.** Inspeccionar, vigilar y regular el establecimiento de proyectos de generación de energía que aprovechen fuentes de energía renovables en el Estado;

**XXXI.** Ejercer la vigilancia e inspección de centrales de generación de energía establecidas en el Estado, cuya actividad no sea considerada servicio público, y

**XXXII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, las que le confiere este ordenamiento, así como las que le concedan otras Leyes, y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 15.** La Comisión formará parte integrante del sector que le corresponde coordinar a la Secretaría.

**ARTÍCULO 16.** La Comisión tendrá su domicilio legal en el Municipio de San Luis Potosí, pudiendo establecer oficinas o delegaciones, en los municipios del Estado, si por la naturaleza del servicio así se requiere, previa aprobación de la Junta.

**ARTÍCULO 17.** El patrimonio de la Comisión, se integrará por los siguientes conceptos:

**I.** Los activos, recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles que adquiera directamente o que le sean transferidos por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

**II.** Los ingresos que obtenga por las actividades que desarrolla en cumplimiento de su objeto;

**III.** Las transferencias, subsidios, donaciones, aportaciones, herencias y legados que reciba del sector público y privado;

**IV.** Los rendimientos que obtenga por la inversión de sus recursos y el desarrollo de sus actividades, así como los productos que perciba de su patrimonio, y

**V.** Los demás que perciba por cualquier otro título legal.

**ARTÍCULO 18.** La Junta será el órgano de gobierno de la Comisión y, se integrará de la siguiente forma:

**I.** Un Presidente, que será el titular de la Secretaría;

**II.** El titular de la Secretaría General de Gobierno;

**III.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

**IV.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

**V.** El titular de la Secretaría de Finanzas;

**VI.** El titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;

**VII.** El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y

**VIII** El Secretario Técnico de Gabinete.

Los miembros de la Junta tendrán voz y voto en el desarrollo de las sesiones, y deberán designar por escrito a los suplentes que los representen en caso de ausencias temporales.

En el desarrollo de las sesiones participará un secretario técnico que será el Director, quien dará seguimiento a los acuerdos y acciones tomados por la Junta y, asimismo, un auditor propietario y un suplente designados por el Contralor General del Estado. El secretario técnico y el auditor propietario y suplente, tendrán derecho al uso de la voz pero no al voto, y no serán considerados como integrantes de la Junta para efectos del quórum. El Secretario Técnico podrá designar por escrito a quien los supla en caso de ausencias temporales.

Los miembros de la Junta, el secretario técnico y el auditor propietario, así como su suplente, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el cargo desempeñado en la Junta.

**ARTÍCULO 19.** La Junta celebrará sesiones ordinarias cada trimestre y extraordinarias cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten.

**ARTÍCULO 20.** Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente o por el Secretario Técnico, previa instrucción del Presidente. Las convocatorias deberán contener el lugar, fecha y hora en que se habrá de celebrar la sesión, así como el orden del día que se desahogará en la respectiva sesión.

**ARTÍCULO 21.** El quórum necesario para que las juntas sean válidas, será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso, la presencia del Presidente o su suplente.

En caso de no existir quórum legal para llevar a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria, podrá realizarse una segunda convocatoria, la cual se declarará válida con los miembros que asistan a ella.

**ARTÍCULO 22.** Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 23.** Previo acuerdo de la Junta y por invitación por escrito del Presidente, podrán participar en el desarrollo de las sesiones que celebre la Junta, representantes de dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como representantes de grupos u organismos de los sectores social y privado y/o particulares, cuando se determine que su participación puede contribuir a la eficiente operación y desarrollo de la Comisión, los cuales tendrán derecho al uso de la voz, pero no al voto.

**ARTÍCULO 24.** La comisión contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto, conforme al presupuesto aprobado y ejercerá sus atribuciones conforme a su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 25.** La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer la congruencia de las acciones de la Comisión con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

**II.** Aprobar el programa operativo anual de la Comisión, así como las modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en términos de la legislación aplicable;

**III.** Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, así como las propuestas de modificaciones que procedan a los mismos durante el ejercicio fiscal, en términos de la legislación aplicable;

**IV.** Aprobar las solicitudes de enajenación a título gratuito u oneroso de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos, que afecten el patrimonio de la Comisión, en términos de la legislación aplicable;

**V.** Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la Comisión, con excepción de aquellos que determine el Congreso del Estado, en términos de la normatividad aplicable;

**VI.** Aprobar el financiamiento de la Comisión con créditos internos y externos, observando la normatividad aplicable;

**VII.** Aprobar anualmente, previo informe del auditor, los estados financieros de la Comisión, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**VIII.** Aprobar, conforme a las leyes aplicables y sus reglamentos, las políticas, bases y programas generales que regulen convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deberá celebrar la Comisión con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

**IX.** Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión, así como sus modificaciones;

**X.** Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión, así como sus modificaciones;

**XI.** Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, y demás normatividad administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones;

**XII.** Aprobar el nombramiento y remoción de los empleados de la Comisión, que ocupen cargos de jerarquía inmediata anterior a la del titular hasta el tercer nivel, y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales y, en observancia de la normatividad aplicable;

**XIII.** Aprobar los proyectos de normas y políticas que orientarán a la Comisión, de conformidad con los criterios generales de la Administración Central, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

**XIV.** Aprobar los informes trimestrales que indiquen la situación administrativa, programática, presupuestal y financiera de la Comisión, que le presente el Director;

**XV.** Acodar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que realice y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector a la cual se encuentre adscrita la Comisión;

**XVI.** Aprobar, a propuesta del Director General, la constitución de comisiones, comités o grupos técnicos, con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión;

**XVII.** Aprobar la solicitud para condonar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, previa opinión de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Secretaría, y

**XVIII.** Las demás que expresamente le confiera el Gobernador del Estado y aquellas que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 26.** Al frente de la Comisión habrá un Director que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 27.** Para ser Director se deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.** Acreditar tener residencia mínima de tres años en el Estado, a la fecha de su designación;

**III.** Poseer título o grado profesional acorde al objeto de la Comisión y experiencia en materia administrativa, y

**IV.** No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público;

**V.** No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

**VI.** No ser cónyuge o tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta;

**VII.** No tener litigio pendiente o ser acreedor de la Comisión;

**VIII.** No haber sido sentenciado por delitos contra el patrimonio;

**IX.** No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

**X.** No ser funcionario o servidor público del Poder Legislativo o el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 28.** El Director tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

**I.** Administrar legalmente a la Comisión;

**II.** Presentar a la Junta para su aprobación, el programa operativo anual de la comisión, así como sus modificaciones;

**III.** Presentar a la Junta para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, así como sus modificaciones;

**IV.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

**V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

**VI.** Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción distribución o prestación de los servicios de la Comisión;

**VII.** Presentar anualmente a consideración de la Junta, los estados financieros de la Comisión;

**VIII.** Nombrar y/o remover, previa autorización de la Junta, a los empleados de la Comisión que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la del titular hasta el tercer nivel, incluyendo la fijación de sueldos y prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales; quedando facultado para seleccionar y contratar al resto del personal con base al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de plazas, fijando los sueldos y demás prestaciones que correspondan y, en su caso, remover y dar por concluida la relación laboral del resto del personal en comento, e apego a la normatividad aplicable;

**IX.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión para mejorar su gestión;

**X.** Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

**XI.** Presentar a la Junta para su aprobación, los informes trimestrales que indiquen la situación administrativa, programática, presupuestal y financiera de la Comisión, así como informes que le sean requeridos por la misma;

**XII.** Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la Comisión y presentar a la Junta, por lo menos dos veces al año, la evaluación con gestión a detalle que previamente se acuerde con la Junta y escuchando al auditor;

**XIII.** Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta;

**XIV.** Proponer a la Junta las solicitudes a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley;

**XV.** Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Comisión con sus trabajadores;

**XVI.** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión;

**XVII.** Ejercer las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades generales y aún aquéllas que, de acuerdo con la ley, requieran cláusula especial y expresa;

**XVIII.** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

**XIX.** Formular querellas y otorgar perdones;

**XX.** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

**XXI.** Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

**XXII.** Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil;

**XXIII.** Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

**XXIV.** Presentar para aprobación de la Junta, la estructura básica de la organización de la Comisión, así como sus modificaciones;

**XXV.** Formular y someter a la aprobación de la Junta, el Reglamento Interno de la Comisión, así como las modificaciones que se requieran al mismo;

**XXVI.** Formular y someter a la aprobación de la Junta, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y, demás normatividad administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones;

**XXVII.** Formular y someter a la aprobación de la Junta, las normas y políticas que orientarán a la Comisión, de conformidad con los criterios generales aplicables en la Administración Central, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes;

**XXVIII.** Solicitar ante las autoridades correspondientes los estudios, opiniones, dictámenes, concesiones, asignaciones, autorizaciones, permisos y demás documentación que se requiera para la realización de proyectos energéticos, así como demás relacionados con el objeto y atribuciones de la Comisión;

**XXIX.** Proponer a la Junta la constitución de Comisiones, comités o grupos técnicos con el objeto de apoyar y coadyuvar en el desarrollo y ejecución de acciones tendientes a cumplir con el objeto y atribuciones de la Comisión, y

**XXX.** Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

**ARTÍCULO 29.** La vigilancia del funcionamiento y operación de la Comisión, queda a cargo de un auditor propietario y un suplente, quienes serán designados y removidos libremente

por el Contralor General del Estado, los cuales tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente les confiere la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 30.** Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por el apartado “A” del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 31.** Cuando la Comisión deje de cumplir con su objeto o, su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado propondrá al Ejecutivo del Estado su extinción.

#### **TÍTULO IV APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES**

**ARTÍCULO 32.** El Estado y los municipios fomentarán la instalación y operación de empresas que utilicen fuentes renovables de energía, con las siguientes aplicaciones:

- I. Generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas por la legislación federal aplicable;
- II. Producción, comercialización, distribución, transporte, almacenamiento y uso eficiente de bioenergéticos, así como la promoción de la infraestructura relacionada, en los términos de la legislación federal aplicable, y
- III. Aprovechamiento de la energía térmica para el desarrollo de sus procesos.

El Estado y los municipios podrán constituir empresas con la participación de los particulares bajo las modalidades previstas por la legislación aplicable, con el propósito de realizar las aplicaciones previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 33.** En la construcción de fraccionamientos y desarrollos en condominio, las autoridades estatales y municipales en la materia promoverán la realización de proyectos que contemplen la aplicación de las fuentes renovables de energía o el uso sustentable de la misma, en los términos de las normas conducentes.

En el proceso de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a que se refiere este artículo, en caso de que se haya considerado la implementación de las tecnologías provenientes de energías renovables, se deberá de contemplar la verificación del funcionamiento de las mismas.

#### **TÍTULO V PROGRAMA ESTATAL DE ENERGÍAS RENOVABLES Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA**

**ARTÍCULO 34.** El Programa establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación y evaluación del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y la eficiencia energética en la entidad, con la participación del Estado, los municipios y los sectores público, social y privado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 35.** El Programa contendrá como mínimo:

**I.** El diagnóstico de la situación energética en el Estado, con el señalamiento específico del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y el fomento de la eficiencia energética;

**II.** Los objetivos, políticas públicas y metas que se pretendan implementar;

**III.** La concordancia con la planeación y programación del desarrollo económico, social, urbano, de la investigación y del ambiente del Estado;

**IV.** La estrategia general, que comprenderá las acciones básicas a desarrollar;

**V.** Los instrumentos para su ejecución;

**VI.** Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado, y

**VII.** La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

## **TÍTULO VI FOMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS**

**ARTÍCULO 36.** La Comisión fomentará la realización de proyectos de aprovechamiento de fuentes renovables de energía y de eficiencia energética, en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 37.** Los municipios podrán prever en sus presupuestos de egresos, las aportaciones y apoyos para la realización de los proyectos previstos en esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán o, en su caso, adecuarán la reglamentación que derive de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como a los programas de gobierno para la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** La Junta Directiva contará con un plazo que no excederá de treinta días para celebrar su primera sesión ordinaria, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

La Junta Directiva tendrá un plazo que no excederá de noventa días contando a partir de la primera sesión que celebre, para aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Energía del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, SLP, 16 de marzo de 2016.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y

“Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA  
DIPUTADOS SECRETARIOS  
PRESENTES.**

La suscrita Ciudadana Constanza Alegría Fernández García. Estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Mexicana, nacida el 8 de marzo del año 1994 en San Luis Potosí, Capital del mismo nombre. Con domicilio en calle Líbano 918 fraccionamiento “el sol”. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto que propone adicionar un ARTICULO 58 BIS a La Ley Estatal de Protección a los Animales

**Exposición de Motivos**

Los experimentos en animales les producen dolor intenso físico y psicológico y no se les proporciona ningún alivio para el dolor, Una prueba común que causa dolor severo en el laboratorio es el examen de “Draize” que consiste en que los investigadores colocan químicos directamente en los ojos de los animales, utilizan instrumentos para mantener abiertos sus ojos y refrenan sus cabezas en grupos. Una vez que se completa la prueba, el cual puede tomar varios días, matan a los animales para estudiar sus órganos.

gatos, conejos, perros, monos, ratones y otros animales, sufren verdaderas torturas, al ser sometidos a diversos experimentos que van desde el aislamiento quemaduras de productos abrasivos en piel y ojos hasta vivisecciones, pasando por enfermedades, parálisis y tumores provocados, mutilaciones, descargas eléctricas, cambios dramáticos o privación en sus ciclos de alimentación y sueño.

Existen organismos internacionales como PETA que es la organización de derechos de los animales más grande del mundo, con más de 3 millones de miembros y simpatizantes, esta organización estableció el 24 de abril, “Día Internacional del Animal de Laboratorio” posteriormente se reconoció por la Organización de las Naciones Unidas. Y es en este día en el que se conmemora la muerte de millones de animales en todo el planeta.

Así mismo, la (Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal) ADDA que también se ha manifestado en contra de la investigación y el comercio con animales, en 1986 levantó un monolito con la inscripción: «En homenaje a los animales de laboratorio, seres que no tienen la oportunidad de negarse al sacrificio que requiere de ellos la ciencia»

Si bien es cierto que se debe considerar los grandes beneficios que se han obtenido gracias a la investigación biomédica. “Antes, la gente enfermaba y moría. Ahora, muchas de esas

enfermedades tienen cura, y esos tratamientos no habrían sido posibles sin la experimentación con animales" también es verdad que sí existe crueldad hacia los animales destinados para este fin.

La solución no es dejar de experimentar con animales, sería un error prohibir la Investigación Científica con Animales, porque se impediría el salvar vidas humanas y más aun cuando no se cuenta con un modelo artificial que reproduzca las variables biológicas que intervienen en la interacción entre un organismo vivo y una sustancia química externa que pretende tener un uso terapéutico" la investigación con animales genera mejores tratamientos. Es fundamental para que haya un sistema de salud.

Es por eso que es necesario que Para llevar a cabo algún experimento con animales, se deberá demostrar: que las prácticas en animales vivos sean inevitables y que no puedan ser substituidas por dibujos, fotografías, videos, o cualquier otro medio similar; y

Que dichas prácticas son para la investigación científica o docente; teniendo como fin la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.

## **Proyecto De Decreto**

Para una mayor Comprensión, se presenta un simulador del artículo a reformar:

### **LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

#### **Título Quinto. Capítulo Unico.**

#### **Investigación Científica con Animales.**

**ARTICULO 58.-** Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 58 BIS.- Para llevar a cabo algún experimento con animales, se deberá demostrar:**

**a) Que las prácticas en animales vivos sean inevitables y que no puedan ser substituidas por dibujos, fotografías, videos, o cualquier otro medio similar; y**

**b) Que son para la investigación científica o docente; teniendo como fin la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, Marzo 2016

CONSTANZA ALEGRIA FERNANDEZ GARCIA.

16 de marzo de 2016.

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s .**

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para modificar el nombre de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí por el de Ley de Transporte y Movilidad del Estado de San Luis Potosí; reformar el artículo 1º; reformar la fracción XVII y adicionar las fracciones XIII BIS y XXXVIII TER al artículo 12; reformar la fracción XIII del artículo 3º; adicionar un Capítulo Segundo al Título Tercero, denominado Del Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes; adicionar los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER, 30 QUINQUIES y 30 SEXIES; y derogar el artículo 30, todos de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de regular y permitir la legítima operación del Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes, orientada a la atención de la demanda de pasajeros con criterios de seguridad, calidad, eficiencia, cuidado del ambiente y apoyo a la movilidad sustentable en el estado.**

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dedicarse a cualquier actividad lícita es un derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, el deterioro de los sistemas de transporte público es cada vez más evidente. Ante ese escenario, resultaba incomprensible que el Estado actuara en una lógica de protección de los monopolios públicos, en lugar de incentivar la libre oferta de servicios buscando el equilibrio entre calidad y costo y respetando el poder de elección de los ciudadanos. Para una persona que contrata un servicio de transporte es irrelevante si este es público o privado, pero no lo es si recibe un trato adecuado, si el vehículo se encuentra en óptimas condiciones de seguridad y confort, y si se considera que el precio del servicio es justo y congruente con lo que se recibe.

Aunado a lo anterior, en las ciudades densamente pobladas, contar con un sistema de transporte eficiente, repercute en la calidad de vida de sus habitantes, ya que al permitir la movilidad entre diversos puntos en condiciones óptimas de precio, conveniencia, comodidad y seguridad, se consigue incrementar el tiempo disponible para que las personas realicen actividades productivas, familiares y de esparcimiento. Eso que comúnmente podemos llamar calidad de vida.

En el servicio público individual de pasajeros, particularmente taxis, existen al menos, dos problemas que se consideran distorsiones económicas que van en detrimento del consumidor, a saber:

- 1) Las asimetrías de la información: consistentes en que los consumidores no cuentan con información suficiente sobre aspectos como el conocimiento de la ciudad y la predictibilidad del precio. Lo anterior, podría considerarse como una ventaja de los prestadores del servicio que aprovechan la posición cautiva del consumidor.
- 2) Problemas de coordinación: los potenciales pasajeros no conocen con exactitud dónde podrán abordar un vehículo, en tanto que los conductores desconocen el lugar exacto donde podrán recoger pasajeros, lo que puede generar una sub oferta en lugares de alta demanda y una sobreoferta en lugares de baja demanda, con las consecuentes ineficiencias inherentes.

Basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes y sistemas de posicionamiento global, han surgido, alrededor del mundo empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte punto-a-punto a través de aplicaciones en teléfonos móviles.

El uso de esta tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver los problemas tanto de asimetrías en la información como de coordinación entre conductores y pasajeros, además de abonar a resolver los problemas que enfrentan las autoridades con el objeto de garantizar un servicio eficiente y seguro en el transporte individual de pasajeros, que además reduzca la carga vehicular en las ciudades, resuelva problemas de espacio, y ambientales como el ruido y la contaminación, toda vez que permite:

- a) Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo;
- b) Planificar las rutas automáticamente, lo que elimina la posibilidad de que los conductores de desvíen indebidamente;
- c) Arrojar una tarifa dinámica, de acuerdo a las condiciones de oferta y demanda en tiempo real;
- d) Desglosar y transparentar la tarifa que puede facturarse en los términos de las leyes fiscales aplicables;
- e) Evaluación de pasajeros hacia los choferes y viceversa, y
- f) Conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera.

Por su propia naturaleza estos servicios han creado una nueva base de consumidores ya que se satisface una demanda diferente en términos de calidad, seguridad y precio, respecto a los servicios tradicionales, lo que ha constituido una alternativa al uso del automóvil particular.

En lo relativo a la regulación, en la mayoría de los países, incluido México, ésta no ha evolucionado al mismo ritmo que la modernidad, para dar certeza jurídica a las innovaciones y cambios tecnológicos señalados, lo anterior genera desafíos, ya que estos servicios de ser regulados bajo un esquema equivalente al servicio de transporte público, se correría el riesgo de eliminar las bondades que ofrecen, en perjuicio del bienestar social.

Dado lo anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica considera que debe de reconocerse en la legislación local esta nueva categoría o modalidad para la prestación del servicio, dado su impacto en la dinámica social, y recomienda que su reconocimiento en el marco normativo debe de limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección al usuario, tales como la obligatoriedad de acreditar la existencia de seguros de cobertura amplia y la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores.

Señala también, que en el marco normativo, se debe de privilegiar la competencia y la libre concurrencia, evitando restricciones tales como la autorización o registro de vehículos para prestar el servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como de placas especiales o cromáticas, o regular los esquemas tarifarios, los cuales actualmente son determinados por las propias empresas, en función del mercado.

Por último, la Comisión señala que los criterios para legislar en la materia deben de ir acordes a la libre concurrencia y competencia, dado que ésta es un bien jurídico tutelado por el artículo 28 Constitucional, por lo cual el consumidor debe de ser el centro de la regulación y la política pública.

Con base en la argumentación anterior, se propone el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se modifica el nombre de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí por el de Ley de Transporte y Movilidad del Estado de San Luis Potosí; se reforma el artículo 1°; se reforma la fracción XVII, y se adicionan las fracciones XIII BIS y XXXVIII TER al artículo 12; se reforma la fracción XIII del artículo 3°; se adiciona un Capítulo Segundo al Título Tercero, denominado Del Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes; adicionar los artículos 30 BIS, 30 TER, 30 QUATER, 30 QUINQUIES y 30 SEXIES; y derogar el artículo 30, todos de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

-----  
ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público, **particular de transporte a través de aplicaciones tecnológicas** y los servicios auxiliares del mismo en él. Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección y la seguridad de la población en la materia.

-----  
Artículo12: Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I. ... XIII. ...

**XIII Bis. Empresas de Redes de Transporte:** a aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, directamente, o a través de sus empresas filiales o subsidiarias, median el acuerdo entre usuarios y prestadores del Servicio Particular de Transporte a través de plataformas tecnológicas independientes que funcionan a través de aplicaciones en teléfonos móviles; los esquemas tarifarios aplicables a los usuarios del Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes, así como el número de vehículos y conductores particulares activos, será responsabilidad de la propia Empresa de Redes Transporte y/o sus filiales o subsidiarias.

XIV. ... XVI, ...

**XVII. Ley:** a la Ley de Transporte y Movilidad del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. ... XXXVII. ...

**XXXVIII Ter. Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes:** a la actividad de transporte particular llevada a cabo en vehículos de transporte particular, por virtud de la cual se permite conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores particulares a través de una aplicación tecnológica;

XXXIX. ... XLVIII. ...

-----  
ARTICULO 3-. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:

I. ... XII. ...

**XIII. La corrección de fallos del mercado tales como asimetrías en la información y problemas de coordinación.**

-----  
TÍTULO TERCERO  
DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
Capítulo Primero

ARTICULO 30. (Derogado).

-----  
DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE A TRAVÉS DE APLICACIONES TECNOLÓGICAS  
INDEPENDIENTES.  
Capítulo Segundo

**Artículo 30 bis.** El Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes es prestado por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una Empresa de Redes de Transporte o cualquiera de las filiales o subsidiarias de ésta, a usuarios previamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o cualquiera de sus filiales o subsidiarias.

El Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

**Artículo 30 Ter.** El Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes, se presta en automóviles particulares, que sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización, son utilizados por particulares en el traslado de personas y registrados en una Empresa de Redes de Transporte.

**Artículo 30 Quáter.** Los vehículos que a través de los cuales se preste del Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes, deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

- I. Placas de circulación y calcomanías de automóvil particular;
- II. Tarjeta de circulación para automóvil particular;
- III. Copia de la Póliza de Seguro con cobertura amplia;

Los vehículos antes citados deberán tener una antigüedad máxima de ocho años para su registro en una Empresa de Redes de Transporte.

Los conductores que presten el Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes, además de registrarse y cumplir con los requisitos establecidos por la Empresa de Redes de Transporte, deberán en todo momento portar licencia de conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pudiendo ser esta incluso tipo A.

**Artículo 30 Quinques.** Las Empresas de Redes de Transporte que medien la prestación del Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes, estarán obligadas a:

- I. Registrarse ante la Secretaría, proporcionando copia simple de la documentación siguiente:
  - a) Testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones;
  - b) Documento que acredite la designación del representante legal;
  - c) Comprobante domiciliario en el Estado;
  - d) Registro Federal de Contribuyentes, y
  - e) Los demás que se señalen en el Reglamento expedido por la Secretaría.
- II. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, el registro de los vehículos con los que se presta el Servicio Particular de Transporte a través de Aplicaciones Tecnológicas Independientes.
- III. Realizar el pago de derechos para el registro de Empresas de Redes de Transporte en la Secretaría.

El registro otorgado por la Secretaría a las Empresas de Redes de Transporte tendrá una duración de 10 años.

**Artículo 30 Sexies:** El registro de las Empresas de Redes de Transporte concluye por:

- I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea que podrá ser prorrogada por un plazo igual al de su duración, cuando la Empresa de Redes de Transporte haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta ley, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;
- II. Renuncia expresa de la Empresa de Redes de Transporte;
- III. Incumplimiento material notificado por la Secretaría a la Empresa de Redes de Transporte y no subsanado el mismo por ésta última durante los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación; y
- IV. Liquidación de la Empresa de Redes de Transporte.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con 180 días naturales para publicar las modificaciones aplicables al Reglamento de la Ley de Transporte Público y para emitir los lineamientos correspondientes.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.**  
**Ciudadano Potosino**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

**GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado** integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **INICIATIVA**, que propone **REFORMAR**, la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los trámites de divorcio previstos en el Código Familiar del Estado, son entre otros, el del Divorcio Voluntario Administrativo, el cual puede efectuarse, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el mismo Código.

Sin embargo, en la redacción de la clasificación de éstos y ante quien se tramitarán, es de considerarse que no existe especial diferenciación con puntualidad, lo que sin duda posteriormente conlleva a la necesidad de interpretación de los dispositivos legales, la Ley debe ser clara y fácil comprensión para que los ciudadanos puedan acatar dichas normas.

Por ello, en la redacción del Código Familiar, si bien se precisan los tres trámites, es importante describir cada uno de ellos ante quien se tramitarán, así como en su caso, si habrá lugar a la intervención del Agente del Ministerio Público.

De igual manera cobra especial importancia, el hecho de que el divorcio administrativo se prevea que sea tramitado ante la Dirección del Registro Civil, puesto que es finalmente quien instituye a los Oficiales del Registro Civil y dota de fe a éstos, por ello sus amplias facultades y conocimientos en la materia, facilitarán sin duda la implementación del procedimiento administrativo del divorcio.

Es entonces, que de igual manera es necesaria la reforma en ésta la Ley del Registro Civil del Estado, para dejar establecido claramente y con firmeza, que la Dirección del Registro Civil, sea quien conozca de dicho trámite de divorcio administrativo.

Lo anterior se propone, en razón a que como se ha observado en diversos municipios y a pesar de que la Ley actualmente requiera que sea abogado el Oficial del Registro Civil, existen muchos que debido a su experiencia a través de los años, han seguido conservando dicho cargo, aun y cuando no cuenten con el título de Abogado, pues aunque sus conocimientos a través de los años y la experiencia adquirida, no es suficiente, puesto que no son abogados, como para desahogar los procedimientos de divorcio administrativo a que se refieren este Código y la Ley de Registro Civil del Estado.

Por todo lo anterior, es necesario llevar a cabo la reforma en los diversos dispositivos legales de la Ley del Registro Civil del Estado, tal y como se demuestra con el cuadro comparativo que presento a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
----------------------	------------------------

<p><b>ARTÍCULO 110. ...</b></p> <p><i>En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante los Oficiales que sean autorizados por la Dirección y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de la presente Ley.</i></p> <p><i>El Oficial autorizado que conozca de la solicitud, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.</i></p> <p>...</p> <p><i>Cumplidas todas las formalidades, el Oficial del Registro Civil dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la Dirección para que realice las anotaciones marginales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 110. ...</b></p> <p><i>En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante <b>el Director del Registro Civil</b> y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de la presente Ley.</i></p> <p><b>El Director del Registro Civil</b>, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.</p> <p>...</p> <p><i>Cumplidas todas las formalidades, el <b>Director del Registro Civil</b> dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la <b>Oficialía que conoció del contrato de matrimonio</b>, para que realice las anotaciones marginales que correspondan <b>y el registro en el libro que para tal efecto se lleve</b>, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</i></p>
--	---

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 110, de la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 110. ...**

En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante **el Director del Registro Civil** y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de la presente Ley.

El **Director del Registro Civil**, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.

...

Cumplidas todas las formalidades, **el Director del Registro Civil** dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la **Oficialía que conoció del contrato de matrimonio**, para que realice las anotaciones marginales que correspondan **y el registro en el libro que para tal efecto se lleve**, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de ésta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luís Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado** integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **INICIATIVA**, que propone **REFORMAR**, el **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los trámites de divorcio previstos en éste Código, son tres; el necesario, el voluntario y el administrativo.

Sin embargo, en la redacción de la clasificación de éstos y ante quien se tramitarán, es de considerarse que no existe especial diferenciación con puntualidad, lo que sin duda posteriormente conlleva a la necesidad de interpretación de los dispositivos legales, la Ley debe ser clara y fácil comprensión para que los ciudadanos puedan acatar dichas normas.

Por ello, en la redacción del Código Familiar, si bien se precisan los tres trámites, es importante describir cada uno de ellos ante quien se tramitarán, así como en su caso, si habrá lugar a la intervención del Agente del Ministerio Público.

De igual manera cobra especial importancia, el hecho de que el divorcio administrativo se prevea que sea tramitado ante la Dirección del Registro Civil, puesto que es finalmente quien instituye a los Oficiales del Registro Civil y dota de fe a éstos, por ello sus amplias facultades y conocimientos en la materia, facilitarán sin duda la implementación del procedimiento administrativo del divorcio.

Es entonces, que de igual manera es necesaria la reforma en la Ley del Registro Civil del Estado, para dejar establecido claramente y con firmeza, que la Dirección del Registro Civil, sea quien conozca de dicho trámite de divorcio administrativo.

Lo anterior se propone, en razón a que como se ha observado en diversos municipios y a pesar de que la Ley actualmente requiera que sea abogado el Oficial del Registro Civil, existen muchos que debido a su experiencia a través de los años, han seguido conservando dicho cargo, aun y cuando no cuenten con el título de Abogado, pues aunque sus conocimientos a través de los años y la experiencia adquirida, no es suficiente, puesto que no son abogados, como para desahogar los procedimientos de divorcio administrativo a que se refieren este Código y la Ley de Registro Civil del Estado.

Por todo lo anterior, es necesario llevar a cabo la reforma en los diversos dispositivos legales tanto de la Ley del Registro Civil del Estado, así como en el Código Familiar del Estado, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
----------------------	------------------------

<p><b>ARTÍCULO 86.</b> <i>El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</i></p> <p><i>La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</i></p> <p><i>Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</i></p> <p><i>I. Necesario, cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código, y</i></p> <p><i>II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> <i>El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</i></p> <p><i>La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.</i></p> <p><i>Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son:</i></p> <p><b><i>I. Necesario: cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código.</i></b></p> <p><b><i>II. Voluntario: cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse.</i></b></p> <p><b><i>En ambos casos se tramitarán por la vía judicial, ante el Juez Familiar.</i></b></p> <p><b><i>III. Voluntario por la vía administrativa.</i></b></p> <p><b><i>Este trámite se realizará ante el Director del Registro Civil en el Estado, sin que haya lugar a la intervención del Ministerio Público.</i></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 102.</b> <i>El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando:</i></p> <p><i>I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;</i></p> <p><i>II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente incapaces;</i></p> <p><i>IV. Que la cónyuge no se encuentre embarazada;</i></p> <p><i>V. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 102.</b> <i>El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando:</i></p> <p><i>I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;</i></p> <p><i>II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente incapaces;</i></p> <p><i>III. Que la cónyuge no se encuentre embarazada;</i></p> <p><i>IV. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y</i></p>

<i>V. En caso de sociedad conyugal, presentarán la liquidación de la misma.</i>	<i>V. Que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.</i>
---	---

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción I, II y III del artículo 86 y se **MODIFICA** la fracción V del artículo 102, ambos del **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 86. ...**

...

...

**I. Necesario:** cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código.

**II. Voluntario:** cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse.

En ambos casos se tramitarán por la vía judicial, ante el Juez Familiar.

**III. Voluntario por la vía administrativa.**

Este trámite se realizará ante el Director del Registro Civil en el Estado, sin que haya lugar a la intervención del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 102. ...**

I. a IV. ...

**V. Que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea modificar disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí**; con sustento en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo con la publicación “Perfil sociodemográfico de adultos mayores”, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ha experimentado una profunda transformación demográfica, en donde la estructura por edades de la población ha cambiado, pasando de una población predominantemente de menores de 15 años a una de jóvenes. Paulatinamente se ha acumulado una mayor cantidad de personas de 60 y más años, debido a la mayor esperanza de vida. Por ello, este grupo de población ha incrementado su tamaño a un ritmo que duplica al de la población total del país.

Para el año de 1930, el monto de la población nacional alcanzaba los 16.6 millones de habitantes, desde entonces, el incremento poblacional ha ocurrido de manera sostenida. Prácticamente, en ocho decenios el monto de la población se septuplicó, ya que el Censo de Población y Vivienda 2010 contabilizó 112.3 millones de habitantes.

Aunque a un ritmo diferente, el tamaño de la población de 60 y más años también en términos absolutos ha aumentado de manera sostenida. En 1930, en México la población de adultos mayores era inferior al millón de personas, esto es, 5.3% de la población total. El Censo de Población y Vivienda 2010, contabilizó 10.1 millones de adultos mayores lo que representa 9.0% de la población total.

México es un país de niños y de jóvenes, sin embargo, la transición demográfica presenta el momento actual con una menor cantidad y proporción de niños. La evolución responde a los cambios ocurridos en la fecundidad a partir de la década de los años setenta. En consecuencia, se prevé que mayores proporciones de personas de 60 y más años alcancen esta etapa de vida, así como una modificación radical en la estructura por edades de la población al disminuirse la base de la pirámide de edad e incrementarse la cúspide, que representa las edades avanzadas.

San Luis Potosí se encuentra por encima de la media nacional, con una población de 60 y más años del 10%, sólo por debajo de la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Zacatecas, Michoacán, Nayarit, Yucatán y Morelos.

En cuanto al índice de envejecimiento, éste expresa la relación entre personas adultas mayores y las personas menores de 15 años. Al respecto la media nacional se sitúa en 21.3 adultos mayores por cada 100 niños, ubicándose San Luis Potosí por encima con 23.5 adultos mayores.

El envejecimiento es un proceso biológico gradual, continuo e irreversible que se complica con la aparición o presencia de limitaciones en las capacidades y actividades. En México como en muchos países del mundo, el envejecimiento poblacional ha tomado mayor importancia en los últimos años; las personas en edad avanzada conforman uno de los grupos con mayor vulnerabilidad, misma que se incrementa si tienen alguna limitación.

En esa condición, las personas de 60 y más años se consideran un grupo vulnerable por ser adultos en la última etapa de la vida y aún más por tener limitación en la actividad y ser susceptibles de cuidados específicos.

La población adulta mayor con alguna limitación en la actividad creció poco más del triple, en 2000 se registraron 745 mil casos que representan 10.7% de la población de 60 y más años, para el censo de 2010 la cifra se encontró en 2.8 millones, lo que representa 26.3 por ciento.

En cuanto a los grupos de edad seleccionados de la población adulta mayor, es posible observar un aumento en el número de personas con alguna limitación del grupo de 65 a 84 años. En el censo de 2000 se registraron 480 mil casos que en términos porcentuales significa 64.5% del total de la población de 60 y más años con alguna limitación, mientras que en 2010 la cifra registró 1.9 millones de adultos, que representan 67.4 por ciento. Por su parte, el grupo de 85 y más años, también presentó un incremento en el volumen, durante el 2000 la cifra era de 148 mil personas, para el 2010 pasaron a ser 432 mil adultos, sin embargo, en términos porcentuales registraron un descenso al pasar de 19.9 a 15.6%, respectivamente.

Tras la publicación de los resultados del Censo 2010, 18 entidades se encuentran por arriba de la cifra nacional con mayor porcentaje de adultos mayores con alguna limitación, donde las entidades con mayor valor porcentual son: Zacatecas (33.5%), Yucatán (33.1%), Tabasco (31.3%) y Nayarit (30.4%), ubicándose San Luis Potosí en el lugar 14 con 28.7%, mientras que en el otro extremo se encuentra Nuevo León, Distrito Federal, Chiapas y Baja California con los porcentajes más bajos 21.1, 22.4, 22.8 y 23.1%, respectivamente.

La población adulta mayor con alguna limitación en la actividad contada en el Censo 2010 asciende a 2.8 millones, de los cuales 489 mil se encuentran económicamente activos, es decir, 17.7% de las personas en esta situación continúan trabajando para apoyar en la economía del hogar, y 3.3% ya no trabaja. Mientras que 2.3 millones de adultos mayores con alguna limitación no se encuentra económicamente activa; de éstos, 852 mil se dedican a los quehaceres del hogar, lo que representa 37.4% de las personas en esta condición.

Acorde a las cifras del Censo 2010, el 72.5% de la población adulta mayor con alguna limitación en la actividad es derechohabiente, es decir, 2.0 millones de los casos cuentan con acceso a servicios de salud. En cuanto a los grupos de edad, los adultos mayores de 65 a 84 años cuentan con el valor porcentual más alto, 74.2% de los casos. El 27.1% de la población adulta mayor no es derechohabiente.

El grupo de 60 y más años, presenta niveles heterogéneos de población económicamente activa. Se observa que 16 entidades rebasan al promedio nacional, de las cuales Chiapas destaca con el valor más alto, cercano a 42.0%, le siguen en importancia Quintana Roo, Guerrero, Oaxaca y Tabasco, con 38.9, 37.8, 36.6 y 36.0%, respectivamente. Por debajo del promedio, igualmente se ubican 16 estados en cuyo extremo inferior se localiza Nuevo León y Coahuila, entidades donde menos de 25.0% de los adultos mayores están involucrados en una actividad económica.

Con valor superior a 57.0%, y un predominio significativo de mujeres sobre la población masculina, el grupo de adultos mayores no económicamente activos manifiestan su principal razón por el hecho de atender los quehaceres del hogar. Le sigue en importancia, de mayor participación masculina, 25.1% que se encuentran en calidad de pensionados o jubilados.

Mientras la Población No Económicamente Activa pensionada o jubilada y la dedicada a los quehaceres del hogar realizan una menor contribución con el paso de los años; por el otro, las limitaciones físicas o mentales se acentúan. Se supone que en este trayecto merman las capacidades y habilidades motrices, situación que imposibilita la participación en los quehaceres del hogar.

Cerca de 50.0% de los adultos mayores ocupados se consideran trabajadores por cuenta propia, siendo la cifra de mujeres ligeramente mayor a la de hombres. Alrededor de 37.0% desarrolla una actividad económica en calidad de asalariado donde las mujeres tienen menor participación; y poco más de 6.0% lo hace sin recibir retribución alguna por su trabajo.

De acuerdo con los datos del más reciente evento censal, existe un decremento marcado en la participación de los adultos mayores ocupados conforme su edad se incrementa. Los porcentajes más altos se manifiestan, en los grupos menores a 70 años, se sobreentiende que el estado de las capacidades físicas e intelectuales aún permiten el desarrollo de tareas laborales. Son los asalariados y empleadores quienes destacan principalmente en el intervalo 60 a 64 años. Sobresale, en los grupos de mayor edad el aporte de los trabajadores sin pago, sobre todo a partir de los 70 años y que incluso llegan a estar por arriba del resto de las posiciones.

Una de cada dos personas adultas mayores recibe menos de dos y hasta tres salarios mínimos promedio mensual como pago por su trabajo, mientras que 19.5% percibe más de tres salarios mínimos, con una mayoría participativa de hombres. En tanto que 18.9% labora sin recibir ingreso alguno. Son las mujeres, quienes perciben una menor remuneración pues su mayor participación, 53.2%, se ubica en el primer grupo de salarios.

A la luz de la información estadística antes aludida, se hace evidente la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas adultas mayores, específicamente las que cuentan con alguna discapacidad, así como las de 70 y más años, en donde su condición natural resultante de su edad avanzada, las hace merecedoras de medidas especiales compensatorias por parte del Estado, encaminadas a contrarrestar las grandes desigualdades que se presentan en el acceso a oportunidades para su desarrollo y más aún, para su subsistencia.

En tal condición a través de esta iniciativa se plantea beneficiar a las personas adultas mayores de 70 y más años, así como a las que cuenten con alguna discapacidad, con un apoyo económico mensual no menor al equivalente a tres días de salario mínimo vigente, independientemente de otros programas sociales de los cuales sean beneficiarias.

Para la viabilidad de la iniciativa, se propone como fuente de los recursos, las cantidades totales que resulten de los subejercicios, ahorros y economías que se verifiquen respecto de los presupuestos de los poderes del Estado, entes autónomos y demás entidades, órganos y organismos públicos, de cada ejercicio fiscal, que siendo de libre disposición no hayan sido ejercidos y/o destinados a planes, programas, proyectos o acciones previamente programados durante el ejercicio, en términos de ley. Sobre el particular podemos señalar a manera de ejemplo como uno de los muchos casos de subejercicios, el verificado en este Congreso del Estado en pasadas Legislaturas, dinero público que muy bien puede ser aprovechado y utilizado para la operación de este importante programa.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 23 Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado tiene facultades para reasignar recursos derivados de subejercicios a programas sociales aprobados en el Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos.

Igualmente resulta relevante señalar que el artículo 48 de la Ley en cita, dispone que las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse, por lo tanto los ejecutores del gasto respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos no devengados, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar a la Secretaría de Finanzas el importe disponible a más tardar el 15 de enero siguiente al cierre del ejercicio, quedando prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos, que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Es así que el Ejecutivo estatal, deberá contemplar dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de cada año, un fondo para la operación del programa de apoyo económico para las personas adultas mayores de 70 y más años, así como a las que cuenten con alguna discapacidad, al cual serán destinados los recursos provenientes de subejercicios, ahorros y economías de toda institución pública del Estado, debiendo emitir para la aplicación y funcionamiento de dicho programa, las correspondientes reglas de operación.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:	ARTICULO 6°. ...
I. A la educación:	I. ...
a) Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	a) ...
b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;	b) ...
II. A la salud:	II. ...
a) Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.	a) ...
b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;	b) ...
III. A la alimentación:	III. ...
a) Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;	a) ...
	<b>b) Recibir un apoyo económico mensual no menor al equivalente a tres días de salario mínimo vigente;</b>
IV. A la vivienda:	IV. ...
a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;	a) ...
V. Al trabajo:	V. ...

<p>a) A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p> <p>VI. A la seguridad social;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>VIII. A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p> <p>IX. A la recreación;</p> <p>X. A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;</p> <p>XI. A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;</p> <p>XII. Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIII. A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;</p> <p>XIV. A recibir asesoría jurídica en materia familiar;</p> <p>XV. A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;</p> <p>XVI. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores, y</p> <p>XVII. Los demás que establezca la ley.</p>	<p>a) ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p>
<p>ARTICULO 42. Los servicios de apoyo económicos dirigidos a las personas adultas mayores consisten en:</p> <p>I. Subsidios a las instituciones públicas y privadas encargadas de su cuidado y atención;</p>	<p>ARTICULO 42. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios, y</p>	<p>II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios;</p>
<p>III. Instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales.</p>	<p>III. Instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales, <b>y</b></p>
	<p><b>IV. Apoyo económico mensual no menor al equivalente a tres días de salario mínimo vigente.</b></p>

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

#### QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**Artículo Único.** Se ADICIONA, el inciso b) a la fracción III del artículo 6º; y la fracción IV al artículo 42, de la Ley de Asistencia para Madres Solteras del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Recibir un apoyo económico mensual no menor al equivalente a tres días de salario mínimo vigente;

IV. a XVII. ...

ARTICULO 42. ...

I. ...

II. Instrumentación de programas especiales de descuentos y exenciones en el pago de contribuciones y servicios;

III. Instrumentación de programas especiales para la obtención de créditos para vivienda y préstamos personales, **y**

**IV. Apoyo económico mensual no menor al equivalente a tres días de salario mínimo vigente.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del ramo, expedirá las reglas de operación del programa a través del cual se otorgarán los apoyos económicos contemplados en este Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en Sesión Ordinaria del día uno de junio de 2015, le fue turnada iniciativa que insta reformar el artículo 107 en su fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Alejandro Polanco Acosta.

De igual manera, le fue turnada en Sesión Ordinaria del día once de junio de 2015, iniciativa que busca reformar el artículo 107 en sus fracciones, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ex diputado Juan Manuel Segovia Hernández.

En tal virtud, al entrar al análisis de los citados asuntos, la comisión dictaminadora llega a los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que por tratarse de asuntos de la misma materia, se decide dictaminarse en este mismo instrumento legal.

**TERCERO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX; y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

**CUARTO.** Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el preámbulo de este dictamen, se cita únicamente alcance legal:

1. Que reforma la fracción II del artículo 107, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*“ARTÍCULO 107. ...*

*I. ...*

*II. Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, **pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rijan la materia en cuyo procedimiento comparezca.**”*

*III. a IX. ...*

2. Que busca reformar el artículo 107 en sus fracciones, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 107. ...

I. a IV. ...

V. Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

VI. Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y Secretarios Proyectistas, **además de, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal o permanente, lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del tribunal;**

VII. a IX. ...

**SÉPTIMO.** Que mediante oficio de fecha 19 de octubre del año 2015, se solicitó opinión, a la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y en alcance al mismo se recibió contestación de fecha 29 de octubre del mismo mes y año, en el cual expresa lo siguiente, respecto a la primera iniciativa que nos ocupa:

1. *“... actualmente las facultades del presidente del tribunal se encuentran establecidas en dicho artículo de la ley de la materia, hablando específicamente de la fracción II, sin embargo a la par de ser el titular de esa dependencia con las obligaciones y facultades inherentes al puesto, se realizan funciones de representante legal y administrador de esta Institución. De tal forma, resulta evidente que se requiere la presencia física del presidente en diversos momentos y lugares a la vez, es por ello que resulta necesario se establezca en la ley la facultad de delegar representatividad a favor de terceras personas quienes puedan comparecer a nombre y en representación del Tribunal a defender sus*

*intereses en las diversas materias y Autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la exclusiva finalidad de preservar como prioridad del presidente el debido cuidado de la celeridad, sencillez, economía y concentración de los asuntos ventilados en el Tribunal, sin que eso implique la desatención de los asuntos en trámite donde esté tenga injerencia.”*

**2.** *“Como es de conocimiento público, el Tribunal a mi cargo cuenta con personal jurídico, administrativo y de apoyo para la adecuada realización de sus funciones, siendo los actuarios parte fundamental del procedimiento que se realiza en los asuntos ventilados en este Órgano impartidor de justicia, pues son los responsables de realizar todas y cada una de las notificaciones, diligencias e incluso tienen atribuciones en materia de ejecución de Laudos de hacer uso de la fuerza pública y otras medidas en caso de ser necesarias al momento del requerimiento.”*

*...”resulta menester que dicha disposición se plasme literalmente en la Ley Burocrática a efecto de legitimar esa facultad del titular del Tribunal quien es el encargado de la administración y buen funcionamiento del mismo; con ello se evitaría la problemática que a la fecha se viene presentando de la interposición de un sin número de juicios de amparos donde se pone en entredicho la facultad y alcance de las diligencias practicas por estos colaboradores del Tribunal, donde de llegar a ser procedentes sin duda estaríamos ente un panorama muy complejo al ordenar la reposición de procedimientos hasta el emplazamiento de la demanda, lo que afectaría los intereses de todos los involucrados dentro del procedimiento y una sobrecarga de trabajo, que si bien ya es bastante extensa, se incrementaría de sobremanera ante esta situación...”*

**OCTAVO.** Que en lo que respecta a la iniciativa prevista en el punto número uno del considerando sexto del presente dictamen, es necesario precisar que el artículo 107<sup>1</sup> de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece las facultades que tiene el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las cuales lo faculta a ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo.

De lo anterior, resulta claro que la representación del Tribunal recae sólo en el presidente del tribunal; por la tal motivo esta dictaminadora coincide con el promovente que dicha representatividad sea delegada a representantes legales y apoderados, según sea el caso, con la finalidad de asistir jurídicamente los asuntos que se desarrollen, y otorgarle mayor certeza jurídica a los procesos laborales.

En lo referente a la propuesta citada en el numeral dos del Considerando sexto del presente instrumento, resulta viable aprobar lo correspondiente a la fracción V, puesto que como se puede observar, existe evidentemente un error, pues se asentó incorrectamente la palabra “ribunal”, y el término correcto es “tribunal”.

<sup>1</sup> ARTICULO 107. Corresponde al Presidente del tribunal:

- I. Cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez en los procesos laborales;
- II. Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo;
- III. Presidir las sesiones del pleno;
- IV. Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;
- V. Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;
- VI. Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y Secretarios Proyectistas, comunicándolo a los demás representantes;
- VII. Encargarse de la correspondencia oficial;
- VIII. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno; y
- IX. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno

Por otro lado en la modificación a la fracción VI del numeral 107, en la cual pretende extender la facultad del Presidente del Tribunal a efecto designar y remover actuarios, o en su defecto habilitar personal con esas funciones de manera temporal o definitiva, los que suscribimos el presente dictamen también coincidimos pues los actuarios son una parte fundamental del procedimiento que se realiza en los asuntos laborales, y con el ello se salvaguardaría las actuaciones del Tribunal y, de esa manera, la daría certidumbre y certeza jurídica a los actos llevados a cabo por dichos funcionarios.

Por tanto, los integrantes de la dictaminadora, conforme lo establecen los artículos, 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

## **DICTAMEN**

**UNICO.** Son de aprobarse y se aprueban las iniciativas citadas en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (TECA), es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios; autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforma a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en caso de los conflictos colectivos.

En consecuencia, derivado de contar con personalidad jurídica propia, adquiere obligaciones de carácter administrativo, laboral, civil, mercantil entre otras, tal motivo el TECA debe contar con un representante ante las autoridades que, en su caso, correspondan, facultando delegar dichas responsabilidades al Presidente.

En ese tenor, esta modificación faculta al Presidente del TECA para que pueda delegar la representación jurídica a terceros, y atiendan la tramitación de los asuntos laborales con mayor celeridad y certeza jurídica.

Por otra parte, se faculta al Presidente del TECA para que pueda habilitar de manera temporal y permanente a funcionarios que laboran en el tribunal, para realizar diversas encomiendas que por necesidad del servicio que se presta, se requiere mayor celeridad y mejores resultados en los asuntos que ahí se ventilan; razón por la cual además de designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas, también podrá hacerlo cuando lo considere necesario remover al personal para realizar funciones de actuario de manera temporal o permanente, comunicando a los demás miembros representantes del tribunal.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 107 en sus fracciones, II, V, y VI, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 107. ...**

I. ...

**II.** Ejercer la representación del tribunal ante cualquier autoridad y encargarse de la administración del mismo, **pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso; ello en los terminos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;**

**III. y IV. ...**

**V.** Procurar el orden y la disciplina del personal del tribunal, y conceder las licencias que de acuerdo con la ley le sean solicitadas;

**VI.** Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos y secretarios proyectistas. **Además, habilitar, y remover al personal que considere necesario para realizar funciones de actuario de manera temporal o permanente; lo que deberá comunicar a los demás miembros representantes del Tribunal;**

**VII. a IX. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**  
PRESIDENTE

**DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en Sesión Ordinaria del día ocho de octubre de 2015, le fue turnada iniciativa que busca adicionar al artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, la comisión dictaminadora llega a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX; y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita únicamente alcance legal:

1. Que adiciona al artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*“ARTÍCULO 45. ...*

**La facultad contenida en el párrafo anterior, prescribirá en treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que entre en funciones el nuevo titular de la dependencia o institución pública de gobierno de que se trate.**

**SEXTO.** Ante las circunstancias precisadas del artículo 45<sup>1</sup> que se dilucida, existe una serie de interpretaciones de la legislación laboral, a través del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, debido a que actualmente no se establece de manera clara y precisa el tiempo en que el relevo del funcionario puede afectar la estabilidad en el empleo del trabajador, y por parte de las autoridades en la materia, representa una incertidumbre jurídica al momento de resolver los asuntos laborales que se presentan en este sentido.

<sup>1</sup> ARTICULO 45.El relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso, afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto los catalogados como de confianza

Por tales motivos, se estima que treinta días a partir de que entra en el cargo el nuevo funcionario en la institución pública, como lo plantea el promovente, son suficientes y prudentes para que el funcionario en turno a partir de su llegada, se encuentre en disposición de conocer al trabajador de confianza, y además las actividades que venía desempeñando, su eficacia en el servicio público y, de esa forma poder valorar su permanencia en el trabajo o relevo al carecer de la garantía de estabilidad en el empleo.

Aunado a lo anterior, se invoca jurisprudencia que cita lo siguiente:

Tesis: PC.IX. J/4 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	20106893 de 294
Plenos de Circuito	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pag. 1064	Jurisprudencia(Laboral)

*"TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO DE FUNCIONARIOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE LO PREVE, NO ESTABLECE EL PLAZO PARA HACERLO VALER COMO CAUSA LEGAL DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN EMBARGO, POR SER UN REQUISITO NECESARIO PARA SU EFICACIA, DEBE SER EL DE 30 DÍAS NATURALES, CON BASE EN LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL NUMERAL 113, FRACCIONES I Y IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO.*

*El primer precepto invocado contempla una causa específica de separación de un trabajador de confianza de su puesto con motivo del relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno -perteneciente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, así como a los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal o municipal-, sin que se contenga plazo alguno para que la autoridad correspondiente lo haga valer como motivo para que el trabajador de confianza deje de laborar, esto es, como causa legal de la terminación de la relación laboral. Ahora bien, al resolver el amparo directo en revisión 367/2007, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicho plazo constituye un aspecto no reglamentado, esto es, un vacío que no puede tratarse vía temática constitucional como omisión legislativa por la propia naturaleza de la normativa de amparo, pero que sí puede verse desde el aspecto de la legalidad, el cual puede subsanarse con una correcta interpretación de la norma, o bien, con su integración. Uno de los métodos de integración reconocidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la analogía, que consiste en aplicar a un supuesto de hecho determinado previsto por la ley, una consecuencia normativa establecida para otra hipótesis, con la que el primero guarda una cierta similitud esencial. En el caso, del análisis integral de la normatividad aplicable, el único precepto que guarda una similitud esencial con el que pretende integrarse es el 113, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que prescriben en 30 días: a) las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate, y b) la facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de la rescisión. Ello es así, porque la afectación a los trabajadores de confianza con motivo del relevo de funcionarios, la rescisión y el cese son formas de terminación de la relación laboral, cuyo punto en común es que en todos esos supuestos existe una separación del trabajador. Además, existe una semejanza esencial, que radica en que en tales casos existe la necesidad de señalar un plazo. En el caso del cese y de la rescisión, para llevar a cabo la indagación y obtención de las pruebas relativas sobre la causas que las justifican mientras que, en tratándose del relevo, se requiere para constatar la calidad de confianza de los trabajadores a los que dicha figura afecta; asimismo, para que en aquellos casos en que pese a la terminación legal de la relación laboral con motivo del relevo, los trabajadores de confianza, sigan acudiendo a la fuente de empleo a realizar sus actividades sin oposición del patrón, se defina su situación fáctica-jurídica. Lo anterior, es necesario, a fin de salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes. Por ello, se concluye que el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de las instituciones públicas de la entidad, como causa legal de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, dentro del marco legal, debe ser el de 30 días naturales, contados a partir de que se dé el relevo mencionado, pues al optarse entre dos interpretaciones posibles, ha de elegirse la que resulta más favorable a la persona, conforme lo estatuye el artículo 1o. constitucional."*

No obstante, esta comisión dictaminadora en uso de sus atribuciones considera oportuno y necesario que con base a la jurisprudencia enunciada, y además reconociendo el derecho laboral a los trabajadores de confianza, se otorgue 15 días más, y así, los funcionarios nuevos que entren en funciones en un determinado periodo, tengan 45 días, plazo suficiente para salvaguardar los derechos de certeza y seguridad jurídica de ambas partes.

Por tanto, el plazo para hacer valer el relevo de funcionarios de instituciones públicas de la Entidad, como causa legal de terminación de la relación laboral de trabajadores de confianza de la anterior administración o titular de determinada dependencia, es de 45 días naturales.

## DICTAMEN

**UNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio, con modificaciones.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversas clasificaciones de trabajadores que desempeñan una labor para las instituciones públicas, éstas son: de confianza; base; y eventuales, encontrándose regulados por el <sup>2</sup> artículo 8º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Una característica particular del trabajador de confianza es la carencia a la estabilidad en el empleo, derivado de las funciones desempeñadas para la institución.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Burocrática en el Estado, señala que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno, en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores; excepto los catalogados de confianza.

Del artículo anterior se advierte la incertidumbre jurídica para las partes involucradas como lo son la institución pública que actúa como patrón; y el trabajador de confianza, en virtud de que no se establece de manera clara, concreta y específica, el lapso de tiempo con el que la primera cuenta para ejercitar su facultad a que se refiere el precepto legal en cita, lo que provoca también incertidumbre al trabajador acerca de su situación jurídica laboral.

Por tanto, se concluye que cuarenta y cinco días a partir de que entra en el cargo el nuevo funcionario en la institución pública, son suficientes y prudentes para que el funcionario en turno a partir de su llegada, se encuentre en disposición de conocer al trabajador de confianza, cuáles son las actividades que venía desempeñando, su eficacia en el servicio público y de esa forma, poder determinar su permanecía en el trabajo o su relevo al carecer de la garantía legal de estabilidad en el empleo.

<sup>2</sup> ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser: I.- De confianza; II.- De base; y III.- Eventuales.

Así, dentro del término que se fija, en caso de que se opte por relevar al trabajador de confianza, el titular de la oficina o dependencia podrá disponer de nuevos recursos humanos para la continuidad efectiva, eficiente y profesional del servicio público, en beneficio directo de la población.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** párrafo segundo, del artículo 45, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 45. ...

**La excepción a que alude el párrafo anterior prescribirá en los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que entre en funciones el nuevo titular de la dependencia o institución pública de gobierno de que se trate.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**  
PRESIDENTE

**DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmas del dictamen que **ADICIONA** al artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en Sesión Ordinaria del día cinco de noviembre de 2015, le fue turnada iniciativa que busca reformar el artículo 19, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Belmárez Herrera.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, la comisión dictaminadora llega a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XIX, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita únicamente alcance legal:

Que reforma el artículo 19, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

***“ARTÍCULO 19. La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo.”***

**SEXTO.** Que conforme al numeral 51 en su fracción XIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores; sin embargo, no se establece un tiempo específico para dar cumplimiento a dicha obligación, razón por la cual es oportuno establecer que por menos se lleve a cabo una vez al año, y así otorgar mayor claridad y una verdadera aplicación al contenido de dicho precepto.

De igual manera, esta dictaminadora también estima viable que para cumplir la obligación, las instituciones públicas de gobierno emitan en un tiempo de 120 días naturales a partir de la publicación oficial del presente Decreto, el Reglamento de Capacitación y Adiestramiento.

## **DICTAMEN**

**UNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio, con modificaciones.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A fin de posibilitar el cumplimiento de la obligación por parte de las instituciones públicas de Gobierno del Estado, en sus relaciones laborales, de otorgar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, sea por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, se establece que ésta sea cuando menos una vez al año, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país; además, se otorga plazo no mayor a 120 días contados a partir de la vigencia de esta adecuación, para que las instituciones expidan su Reglamento de Capacitación y Adiestramiento y, con ello, elevar su nivel de vida y productividad laboral.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 19, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 19.** La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, **por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las instituciones públicas de Gobierno del Estado, deberán expedir en un término máximo de 120 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, el Reglamento de Capacitación y Adiestramiento para sus trabajadores.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**  
PRESIDENTE

**DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmas del dictamen que REFORMA el artículo 19, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fueron turnados para revisión y dictamen, estados financieros al 30 de septiembre de 2015 de la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado; 92, 98 fracción XXI, y 118 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; emitimos el presente dictamen, con base en el siguiente:

## **ANTECEDENTE**

Con fecha 7 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 fracción XIX, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, el titular del órgano superior de fiscalización remitió a la Comisión de Vigilancia, estados financieros al 30 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 118 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para recibir, dictaminar y someter a consideración del pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por el artículo 12 fracción XIX de la Ley de Auditoría Superior del Estado, el titular de dicho órgano de fiscalización presentó en tiempo y forma los estados financieros al 30 de septiembre de 2015, correspondientes al tercer trimestre del año, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	Año 2015	Año 2014	CONCEPTO	Año 2015	Año 2014
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
<b>Activo Circulante</b>			<b>Pasivo Circulante</b>		
Efectivo y Equivalentes	4,459,241	1,326,309	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	16,223,853	15,455,618
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	3,327,469	16,900,517	Documentos por Pagar a Corto Plazo	0	0
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	72,659	37,352	Deuda a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Inventarios	0	0	Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Almacenes	0	0	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0	0
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0	0	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	60,482	8,773
Otros Activos Circulantes	0	0	Provisiones a Corto Plazo	639,684	191,754
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>7,889,369</b>	<b>18,274,798</b>	<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>16,928,019</b>	<b>15,628,155</b>
<b>Activo No Circulante</b>			<b>Pasivo No Circulante</b>		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	0	0	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0	0
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0	0	Documentos por Pagar a Largo Plazo	0	0
Bienes Muebles	14,797,721	14,429,893	Deuda Pública a Largo Plazo	0	0
Activos Intangibles	923,389	991,693	Deudas por Pasivos a Largo Plazo	0	0
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	0	0	Provisiones a Largo Plazo	0	0
Activos Diferidos	0	0	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0	0			
Otros Activos no Circulantes	0	0			
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>15,727,093</b>	<b>15,488,676</b>			
<b>Total del Activo</b>	<b>23,596,462</b>	<b>33,763,434</b>	<b>Total del Pasivo</b>	<b>16,928,019</b>	<b>15,628,155</b>
			<b>HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO</b>		
			<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>	<b>3,300,918</b>	<b>3,300,918</b>
			Aportaciones	0	0
			Capital	3,300,918	3,300,918
			Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	0	0
			<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>3,369,525</b>	<b>14,826,361</b>
			Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	-8,032,022	2,312,104
			Resultados de Ejercicios Anteriores	11,401,547	12,524,257
			Reservas	0	0
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0	0
			<b>Ejercicio o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
			Resultado por Posición Monetaria	0	0
			Resultado por Variación de Activos no Monetarios	0	0
			<b>Total Hacienda Pública Patrimonio</b>	<b>6,670,443</b>	<b>18,137,279</b>
			<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública Patrimonio</b>	<b>23,596,462</b>	<b>33,763,434</b>



Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

C.P.C. José de Jesús Martínez Loraño  
 Agente Supervisor del Estado

L.A.P. Abraham Martín Reyes López  
 Encargado de la Coordinación de Administración, Finanzas y Servicios

Ente Público:

Cuenta Pública 2015  
 Estado de Veracruz de Llave  
 Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015 y 2014  
 (Pesos)

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

	Concepto		Concepto		Concepto	
	2015	2014	2015	2014	2015	2014
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>						
<b>Ingresos de la Gestión</b>						
Ingresos	1,664,634	1,801,376				
Contribuciones y Aportaciones de Seguridad Social	0	0				
Contribuciones de Vigencia	0	0				
Devoluciones	0	0				
Productos de tipo Comercio	462,560	64,104				
Apropiaciones de tipo Comercio	43,036	76,272				
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	1,462,022	1,661,997				
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Cláusulas en Ejercicios Fiscales Anteriores, Transferencias de Ejercicios o Rigo	0	0				
<b>Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>						
Participaciones y Aportaciones	120,155,723	118,990,282				
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	120,155,723	118,990,282				
Otros Ingresos y Beneficios	0	0				
Ingresos Financieros	0	0				
Incremento por Valuación de Inversiones	0	0				
Diminución del Exceso de Estimaciones por Prendas o Demerito u Obsolescencia	0	0				
Diminución del Exceso de Provisiones	0	0				
Otros Ingresos y Beneficios Vivos	0	0				
Otros Ingresos y Beneficios	0	0				
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>1,784,797</b>	<b>1,920,368</b>				
<b>GASTOS Y OTROS PASIVOS</b>						
<b>Gastos de Funcionamiento</b>						
Servicios Personales	129,868,343	121,547,817				
Materiales y Suministros	1,342,828	1,342,828				
Servicios Operativos	6,100,899	6,100,899				
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0	0				
Transferencias al Ramo del Sector Público	0	0				
Subsidios y Subvenciones	0	0				
Ayudas Sociales	0	0				
Prerrogas y Adiciones	0	0				
Transferencias a Funcionarios, Mandatarios y Comités Allegados	0	0				
Transferencias a la Seguridad Social	0	0				
Donativos	0	0				
Transferencias al Exterior	0	0				
Participaciones y Aportaciones	0	0				
Participaciones	0	0				
Aportaciones	0	0				
Comercios	0	0				
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>						
Intereses en la Deuda Pública	0	0				
Comisiones en la Deuda Pública	0	0				
Gastos de la Deuda Pública	0	0				
Costo por Cambios	0	0				
Ayudas Financieras	0	0				
<b>Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias</b>						
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	204,028	204,028				
Diminución de Inventario	0	0				
Aumento por Insuficiencia de Provisiones	0	0				
Otros Gastos	0	0				
<b>Inversión Pública</b>						
Inversión Pública no Capitalizable	0	0				
<b>Total de Gastos y Otras Pérdidas</b>	<b>128,872,379</b>	<b>118,478,720</b>				
<b>Resultados del Ejercicio (Exceso/Deficit)</b>	<b>4,925,418</b>	<b>731,648</b>				



C.P. José de Jesús Martínez  
 Auditor Superior del Estado

J.P. Abujar Martín de la Cruz  
 Encargado del Coordinador de Administración Financiera y Servicios

Rajo protesta de decir verdad, declaro que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

Ene Publico:

Concepto		2014	2013	2014	2013
<b>Fijos de Efectivo de las Actividades de Operación</b>					
<b>Origen</b>					
Cuentas y Aplicaciones de Seguridad Social	121,840,337	144,560,778	248,702	459,342	
Contribuciones de mejoras	0	0	204,036	356,500	
Derechos de tipo Corriente	148,556	91,784	44,666	102,862	
Productos de tipo Corriente	1,455,022	1,377,530	593,969	1,138,967	
Ingresos por venta de bienes muebles	0	2,579,110	549,303	1,036,105	
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Casados en Ejercidos	0	0	44,666	102,862	
Fiscalías Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0	0	0	0	
Participaciones y Aplicaciones	0	0	0	0	
Transferencias Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas	120,155,723	165,723,327	0	0	
Otros Orígenes de Operación	0	16,418,942	0	0	
<b>Aplicación</b>	<b>123,812,379</b>	<b>184,131,328</b>	<b>248,702</b>	<b>473,800,390</b>	
Salarios y Sueldos	121,047,817	171,601,632	0	0	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	2,394,629	2,394,629	0	0	
Transferencias al resto del Sector Público	6,106,999	9,980,099	0	0	
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	
Ayudas Sociales	0	0	0	0	
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0	0	0	
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0	
Derechos	0	0	0	0	
Transferencias al Exterio	0	0	0	0	
Participaciones	0	0	0	0	
Aplicaciones	0	0	0	0	
Convenios	0	0	0	0	
Otras Aplicaciones de Operación	204,036	356,500	0	0	
<b>Fijos Neto de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>-8,032,022</b>	<b>819,448</b>	<b>1,796,981</b>	<b>-2,039,115</b>	
<b>Fijos de Efectivo de las Actividades de Inversión</b>					
<b>Origen</b>					
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	248,702	248,702	248,702	459,342	
Otros Orígenes de Inversión	0	0	0	0	
<b>Aplicación</b>	<b>204,036</b>	<b>44,666</b>	<b>204,036</b>	<b>356,500</b>	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	593,969	593,969	593,969	1,138,967	
Otras Aplicaciones de Inversión	549,303	44,666	549,303	1,036,105	
<b>Fijos Neto de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>-245,297</b>	<b>16,418,942</b>	<b>-245,297</b>	<b>-679,605</b>	
<b>Fijo de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>					
<b>Origen</b>					
Empleamiento Neto	296,612,420	473,800,390	0	0	
Externo	0	0	0	0	
Otros Orígenes de Financiamiento	137,224,601	249,511,235	0	0	
Aplicación	157,789,919	223,669,765	0	0	
Aplicación	264,878,579	475,338,947	0	0	
Externo	0	0	0	0	
Otras Aplicaciones de Financiamiento	138,149,402	249,588,794	0	0	
Fijos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento	148,729,178	225,761,154	0	0	
<b>Fijos Neto de Efectivo por Actividades de Operación e Inversión</b>	<b>-8,032,022</b>	<b>819,448</b>	<b>1,796,981</b>	<b>-2,039,115</b>	
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>					
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>2,756,956</b>	<b>4,513,987</b>	<b>2,756,956</b>	<b>4,808,333</b>	
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio</b>	<b>4,513,987</b>	<b>2,859,318</b>	<b>4,513,987</b>	<b>2,859,318</b>	

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

C. P. C. José de Jesús Martínez Londo  
 Auditor Superior del Estado

L. A. F. Abraham Martínez López  
 Encargado de la Coordinación de Administración Finanzas y Servicios



Ene Publico:

Concepto		2014	2013	2014	2013
<b>Fijos de Efectivo de las Actividades de Operación</b>					
<b>Origen</b>					
Cuentas y Aplicaciones de Seguridad Social	121,840,377	144,950,778	248,702	459,342	
Contribuciones de mejoras	0	0	204,036	356,500	
Derechos de tipo Corriente	148,858	91,784	44,666	102,862	
Productos de tipo Corriente	1,455,022	1,577,530	593,969	1,138,967	
Ingresos por venta de bienes muebles	0	2,579,110	549,303	1,036,105	
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Casados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0	0	44,666	102,862	
Participaciones y Aplicaciones	0	0	0	0	
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas	120,155,723	165,723,327	0	0	
Otros Orígenes de Operación	0	16,418,942	0	0	
<b>Aplicación</b>	<b>123,812,379</b>	<b>184,131,328</b>	<b>-345,297</b>	<b>-679,605</b>	
Salarios y Sueldos	121,047,817	171,601,632	0	0	
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	2,394,629	2,394,629	0	0	
Transferencias al resto del Sector Público	6,106,999	9,080,099	0	0	
Subsidios y Subvenciones	0	0	0	0	
Ayudas Sociales	0	0	0	0	
Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	0	0	0	0	
Transferencias a la Seguridad Social	0	0	0	0	
Derechos	0	0	0	0	
Transferencias al Exterio	0	0	0	0	
Participaciones	0	0	0	0	
Aplicaciones	0	0	0	0	
Convenios	0	0	0	0	
Otras Aplicaciones de Operación	204,036	356,500	0	0	
<b>Fijos Neto de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>-8,032,022</b>	<b>819,448</b>	<b>1,796,981</b>	<b>-2,039,115</b>	
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>					
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>					
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio</b>					
<b>Fijos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento</b>					
<b>Origen</b>					
Empleamiento Nuevo	296,612,420	473,880,990	0	0	
Externo	0	0	0	0	
Otros Orígenes de Financiamiento	137,224,601	249,511,235	0	0	
Otros Orígenes de Financiamiento	157,788,919	223,669,765	0	0	
<b>Aplicación</b>	<b>264,678,679</b>	<b>475,338,947</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Servicios de la Deuda	0	0	0	0	
Interno	0	0	0	0	
Externo	0	0	0	0	
Otras Aplicaciones de Financiamiento	138,149,402	249,588,794	0	0	
Otras Aplicaciones de Financiamiento	146,729,178	225,761,154	0	0	
<b>Fijos netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento</b>	<b>10,134,241</b>	<b>-2,178,958</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>	<b>1,796,981</b>	<b>-2,039,115</b>	<b>1,796,981</b>	<b>-2,039,115</b>	
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>2,756,956</b>	<b>4,808,333</b>	<b>2,756,956</b>	<b>4,808,333</b>	
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al final del Ejercicio</b>	<b>4,513,987</b>	<b>2,859,318</b>	<b>4,513,987</b>	<b>2,859,318</b>	

C. P. C. José de Jesús Martínez Londo  
 Auditor Superior del Estado

L. A. F. Abraham Martínez López  
 Encargado de la Coordinación de Administración Financiera y Servicios

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y responsabilidad del emisor.

Cuenta Pública 2015  
 AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO  
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
 Clasificado por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
 Del 1 de Enero al 30 de Septiembre de 2015

Concepto	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Egresos		Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 + 4)
			3 = (1 + 2)	4		
<b>Inversiones Financieras y Otras Provisiones</b>	0	0	0	0	0	0
Inversiones Para el Fomento de Actividades Productivas	0	0	0	0	0	0
Acciones y Participaciones de Capital	0	0	0	0	0	0
Compra de Títulos y Valores	0	0	0	0	0	0
Concesión de Préstamos	0	0	0	0	0	0
Otras Inversiones Financieras	0	0	0	0	0	0
Provisiones para Contingencias y Otras Ergonomías Especiales	0	0	0	0	0	0
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	0	0	0	0	0	0
Participaciones	0	0	0	0	0	0
Aportaciones	0	0	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0	0	0
<b>Deuda Pública</b>	2,114,885	0	2,114,885	2,114,885	2,114,885	0
Amortización de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Intereses de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Comisiones de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Gastos de la Deuda Pública	0	0	0	0	0	0
Costo por Coberturas	0	0	0	0	0	0
Ayos Financieros	0	0	0	0	0	0
Ayudas de Ejercicios Fiscales Anteriores (Adelantos)	2,114,885	0	2,114,885	2,114,885	2,114,885	0
<b>Total del Gasto</b>	163,415,833	23,610,203	187,026,036	132,380,603	129,447,909	54,645,432

\*

**TERCERO.** Que una vez impuestos de su contenido, los estados financieros fueron remitidos a perito en la materia, para los efectos de su revisión contable.

**CUARTO.** Que del análisis practicado por contador público a los estados financieros, se determinó:

- Que el informe de los Estados Financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de Septiembre de 2015, se realizó con apego a los Principios de Contabilidad Gubernamental.
- Que fueron realizados de acuerdo con el Plan de Cuentas que forma parte del Manual de Contabilidad emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y se aprueban los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre de 2015, correspondientes al tercer trimestre del año 2015.

Dado en la sala de reuniones previas del Recinto Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

#### **COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ**  
PRESIDENTA

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**  
VICEPRESIDENTA

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**  
SECRETARIO

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**  
VOCAL

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA**  
VOCAL

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**  
VOCAL

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS**  
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 14 de enero del 2016, exhorto del Congreso del Estado Michoacán, al Ejecutivo de esa Entidad, a través de la Secretaria de Desarrollo Rural y Agroalimentaria, realizar padrón de productores de leche y carne bovina; instan adhesión.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión consideramos atender el acuerdo que se expone en el mismo, en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ACUERDO**

**45**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado para que:

- a) A través de la Secretaria de Desarrollo Rural y Agroalimentaria, realice un Padrón de los productores de leche y carne bovina en el Estado;
  - b) Implemente un fondo de garantía para la compra de los excedentes de leche a los productores michoacanos en épocas de alta producción de este alimento básico, y así mismo, se establezcan incentivos para los productores de leche que entreguen este producto a LICONSA.
  - c) En un corto plazo celebre con LINCONSA convenios para que compre a los productores inscritos en el Padrón a su precio actual y competitivo en el mercado y para con esa misma leche se abastezca a los DIF municipales para la atención de sus programas alimentarios; y,
  - d) Para que acuerde con el Titular del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias se destinen recursos suficientes para reforzar los programas de apoyo a los productores de leche y carne en la Entidad.
- e) **SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente al Gobernador del Estado, para que en coordinación con el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivas competencias, se implemente el programa que contiene el Modelo GGAVATT, Grupos Ganaderos de Validación y Transferencia de Tecnología; el cual, durante el tiempo que estuvo en operación, demostró sus beneficios, por lo que se debe restablecerse en favor de los ganaderos del Estado.

**TERCERO.** Se exhorta respetuosamente a los Congresos de los estados de las demás entidades federativas, para que se adhieran al presente Acuerdo.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que los integrantes de la Comisión que dictaminan coinciden con los proponentes para exhorto del Congreso del Estado Michoacán, al Ejecutivo de esa Entidad, para que a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentaria, realizar padrón de productores de leche y carne bovina, ya que es una forma de estar organizados y de saber con cuántos productores cuenta esa Entidad en ese sector, que ésto a la vez les permitirá acceder a los programas.

**TERCERO.** Que consideramos que el desarrollo del sector lechero es un elemento sostenible, equitativo y tiene mucho que ver en el desarrollo económico, hay factores que lo impulsan, y son las variaciones de la demanda; los adelantos en materia de producción, transporte y tecnología de las comunicaciones; la mejora de la productividad en la explotación; y el aumento de la eficacia de las cadenas lácteas. Para lograr un desarrollo sostenible de éste de pequeña escala es fundamental crear asociaciones activas de productores y establecer cadenas lácteas, la adquisición de los programas de fomento del sector lechero en los países en desarrollo depende en gran medida de los hábitos tradicionales de consumo de lácteos.

**CUARTO.** Que por lo anterior, creemos que este sector se debe apoyar con los programas que contiene el Modelo GGAVATT, ( Grupos Ganaderos de Validación y Transferencia de Tecnología); el cual demostró sus beneficios, por lo que debe restablecerse en favor de los ganaderos de esa Entidad, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo Federal.

**QUINTO.** Que a dicho tenor, también la dictaminadora considera importante exhortar al Ejecutivo Estado, para que a través a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, del Estado, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con sustento en los dispositivos 14 fracción XLIII, y 17 fracción VI, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, realizar el padrón o censo de productores de leche y carne bovina con el objetivo, de tener mejor control de con cuantos productores cuenta el Estado en ese sector, y esto a la vez, les permitirá acceder a programas, participen en los procesos de planeación, fomento y promoción del desarrollo del sector lechero de nuestra Entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto emitido por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán, al Ejecutivo de esa Entidad, para que a través de la Secretaria de Desarrollo Rural y Agroalimentaria, realizar el padrón de productores de leche y carne bovina.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado, coordinadamente con la Secretaría Federal de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con sustento en los dispositivos 14 fracción XLIII, y 17 fracción VI, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, realicen el padrón o censo de productores de leche y carne bovina.

**TERCERO.** Notifíquese a los titulares de los poderes ejecutivos de, Michoacán; y San Luis Potosí, para sus efectos procedentes.

**CUARTO.** Notifíquese a la Legislatura del Estado de Michoacán.

**DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉS.**

**COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO  
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MERÁZ RÍVERA  
VICEPRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVÍA HERNÁNDEZ  
VOCAL**

**DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALÍNAS  
VOCAL**

Hoja de firmas del exhorto del Congreso del Estado Michoacán, exhorto al Ejecutivo de esa Entidad, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentaria, realizar padrón de productores de leche y carne bovina.

# Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, para que implemente las acciones necesarias a fin de que se continúe con la *Tercer Etapa del Proyecto de RED WINMAX HDT-SLP*, firmando para tales efectos, el “Convenio de Coordinación para la Ejecución, Operación y Puesta en marcha del Proyecto denominado “EQUIPAMIENTO Y CONECTIVIDAD A LA RED WiMAX HDT-SLP DE AULAS TELEMÁTICAS BÁSICAS COMPLETAS”, como se ha venido haciendo, con el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT), a fin de que siga creciendo la red y permitir una cobertura en señal que concluya con el 100% del total de las escuelas de Educación Básica del Estado, lo que sustento en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Por Acuerdo número 605 de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2011, se emiten las Reglas de Operación del Programa “Habilidades Digitales para Todos”, que constituye una estrategia que impulsa el desarrollo y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en el Sistema Educativo Mexicano de Educación Básica para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida, desarrollar sus habilidades digitales y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.

Los principales objetivos del programa consisten en crear una infraestructura tecnológica de aulas telemáticas con sistemas interoperables e implementar redes de conectividad de banda ancha para todos los centros escolares.

En fecha 18 de noviembre del 2011 se firma por cuarta ocasión, Convenio de Coordinación para la Ejecución, Operación y Puesta en marcha del Proyecto

denominado “Equipamiento y Conectividad a la RED WiMAX HDT-SLP de 223 AULAS TELEMÁTICAS COMPLETAS Y DE 802 AULAS BÁSICAS, Y LA SEGUNDA ETAPA DE LA RED WINMAX HDT-SLP, con la Construcción, Equipamiento y Puesta en Marcha de 12 radio bases nuevas, bajo el modelo “Habilidades Digitales para todos” que celebran por una parte , el Gobierno del Estado y por la otra el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT)

Los otros tres convenios se firmaron en el mismo sentido para el equipamiento y conectividad de aulas de Escuelas Secundarias Técnicas y Generales, toda vez que dicho proyecto se ha venido desarrollado por etapas.

Bajo tal contexto, se construyó la red con enlaces de microondas y tecnología WIMAX, y en esa virtud, la señal se recibe en las escuelas con una antena, aunque en el interior de las mismas hay una red normal (con cable o wifi); y ésta es la que captan los dispositivos de los usuarios finales, como laptops, teléfonos celulares y tablets.

En una primera etapa, se construyó una red dorsal (núcleo que soporta un alto nivel de tráfico) que se extendía a los extremos del estado y se incluyeron 125 telesecundarias y 41 primarias indígenas, a las cuales se les dotó de equipo de cómputo, internet y telefonía IP (permite integrar en una misma red comunicaciones de voz y datos).

En las siguientes fases creció la red dorsal, lo que garantizó la disponibilidad en el servicio y permitió una cobertura en señal superior al 95 por ciento del total de escuelas de educación básica en el Estado.

Cabe destacar que en todas las escuelas se está instalando telefonía IP, de hecho, la gente de las comunidades acude a las aulas de la escuela para interactuar con familiares que viven en otros estados o fuera del país.

Sin embargo, existen comunidades y localidades de los Municipios del Estado que no se han visto beneficiadas con este proyecto, por lo que resulta necesario llevar a cabo las acciones tendientes a la ejecución de las siguientes etapas o fases del mismo, a fin de concluir con los objetivos principales del Programa “Habilidades Digitales para todos” de la Secretaría de Educación Pública.

Con este proyecto, San Luis Potosí ha dado un paso importante en materia de comunicaciones inalámbricas, modernizando la infraestructura del Estado, con un potencial de interconexión de un poco más de dos millones de usuarios en el hasta este momento.

## **JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con lo estipulado en el 10, párrafo cuarto de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, tiene la responsabilidad de impartir educación básica obligatoria *de calidad* que les permita a los educandos acceder a los conocimientos, habilidades y herramientas necesarios para enfrentar con mayor éxito, los retos que presenta la sociedad cada vez más compleja, exigente y competitiva, por los permanentes avances tecnológicos y científicos que se presentan.

En este sentido es fundamental para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la implementación y desarrollo de proyectos y programas de vanguardia que fortalezcan la calidad de la educación básica mediante el uso y conocimiento de las nuevas tecnologías de la información y comunicación ampliando y consolidando con ello, la instrucción de los jóvenes que se encuentren en el nivel de educación básica.

Ante la exigencia y complejidad de la sociedad resulta indispensable complementar el sistema educativo con las nuevas tecnologías para lograr en los educandos niveles de calidad sobresaliente, y una formación más completa y competitiva, que los haga acceder a mejores oportunidades.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) es fundamental para mantener una conectividad equitativa en una región, misma que debe incluir a las comunidades más pequeñas y alejadas, a las que, por lo general, no les son provistos los servicios de internet y telefonía.

En este contexto, y toda vez que San Luis Potosí ya cuenta con una Red Estatal Pública de Conectividad, utilizando enlaces de microonda y acceso de última milla WIMAX, la cual fue diseñada, construida y es operada por el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT), es imperativo concluir con las etapas respectivas del proyecto de Coordinación entre Gobierno del Estado y dicho Instituto, a fin de que siga creciendo la red y alcanzar una cobertura en señal del 100% del total de las escuelas de Educación Básica del Estado.

## **CONCLUSIONES**

En razón de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) es fundamental para mantener una conectividad equitativa en una región, misma que debe incluir a las comunidades más pequeñas y alejadas, a las que, por lo general, no les son provistos los servicios de internet y telefonía, debe continuarse con el proyecto de coordinación entre Gobierno del Estado y el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT), a fin de que se lleve a cabo la siguiente etapa del mismo, para que la Red Estatal Pública de Conectividad, utilizando enlaces de microonda y acceso

de última milla WIMAX alcance una cobertura del 100% del total de las Escuelas de Educación Básica del Estado.

<b>PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO</b>
---------------------------------------

Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, para que implemente las acciones necesarias a fin de que se continúe con la *Tercer Etapa del Proyecto de RED WINMAX HDT-SLP*, firmando para tales efectos, el “Convenio de Coordinación para la Ejecución, Operación y Puesta en marcha del Proyecto denominado “EQUIPAMIENTO Y CONECTIVIDAD A LA RED WIMAX HDT-SLP DE AULAS TELEMÁTICAS BÁSICAS COMPLETAS”, **como se ha venido haciendo, con** el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT), a fin de que siga creciendo la red y permitir una cobertura en señal que concluya con el 100% del total de las escuelas de Educación Básica del Estado, con objeto de mantener una conectividad equitativa, que incluya a las comunidades más pequeñas y alejadas.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **P R E S E N T E S.**

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar , bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Autonomía Universitaria, es el principio establecido en la Carta Magna, para otorgar una protección constitucional especial a la universidad pública, a fin de que pueda cumplir con la obligación constitucional y la responsabilidad social de proveer a los estudiantes universitarios de una educación superior de calidad (Guadarrama, 2009).

La autonomía universitaria sólo puede emanar de un acto legislativo formal del Congreso de la Unión, de los congresos de las Entidades Federativas. Es un atributo jurídico que la ley concede a los organismos descentralizados, basado en el principio de que las universidades públicas tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. A partir de ello, por su naturaleza y para cumplir sus fines de educar, investigar y extender la cultura, para decidir la estructura y forma de su gobierno, para determinar la orientación y el contenido de sus planes y programas de estudio e investigación, para fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y para administrar su patrimonio, las universidades autónomas deben organizarse en forma autónoma, es decir, sin estar adscritas a ninguno de los Poderes de la Unión y al margen de los partidos políticos (Monge, 2013).

La autonomía universitaria tiene como marco y único límite el respeto y cumplimiento del propio Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que el autogobierno de las universidades constituye el núcleo fundamental de la autonomía universitaria, violentar la autonomía universitaria es atentar contra la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es la misma carta magna la que protege esta figura en su artículo 3° fracción VII, que a la letra menciona lo siguiente:

### **Artículo 3°.-...**

**I.-**

**II.-**

**III.-**

**IV.-**

**VI.-**

**VII.-** *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas...*

Mencionando además que la autonomía de la máxima casa de estudios de San Luis Potosí, se encuentra inserta y protegida por la Constitución del Estado, específicamente en su artículo 11°, donde su primera línea menciona lo siguiente:

**Artículo 11°.-** *La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior...*

Amén de lo anterior, es menester recordar que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es la primera universidad en conquistar esta potestad en aquel lejano año de 1923, a partir de este momento fueron muchos los intentos de intromisión que atentaron contra la autonomía universitaria por parte de diferentes figuras políticas en distintas épocas. Uno de los intentos de intromisión más notables lo ejerció el ex Gobernador del Estado Gonzalo N. Santos, el cual intentó que el rector en turno Manuel Nava no se reeligiera, pues según él, esto no beneficiaba a la universidad y desde la gubernatura promovería ante las instancias federales mayores recursos para la máxima casa de estudios.

Así pasaron los años y la autonomía siguió siendo blanco de los intentos de intromisión de diversas figuras políticas, el último de ellos, se llevó a cabo la semana pasada, vergonzosamente, desde este recinto legislativo, pues algunos diputados decidieron hacer mal uso de la tribuna y con esto llevar a cabo un acto pusilánime y violatorio de la ley, amparándose estos en una mala interpretación del artículo 6° de la Constitución Federal, que a la letra menciona lo siguiente:

**Artículo 6°.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...***

En atención a todo lo anterior, sería bueno preguntarse ¿Qué es la universidad? Para unos, las universidades son las instituciones de educación superior e investigación, para otros son los edificios y laboratorios; sin embargo, el concepto legal usado para definirla se encuentra en el Diario de Debates del Congreso de la Unión, de las sesiones para la

reforma constitucional del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1980<sup>1</sup>. Ahí los legisladores se refieren expresamente a la importancia de establecer, sin lugar a dudas, la definición constitucional del concepto, para lo que se adoptó el de *universitas personarum*; en consecuencia, y por tratarse de un principio constitucional, su observancia es obligatoria. Así podemos concluir que corresponde única y exclusivamente a la universidad, el ejercicio de ese atributo jurídico de gobernarse a sí mismos.

Es importante cerrar todo resquicio a la posibilidad de que autoridades externas a la Universidad, se conviertan en revisoras de los procesos de designación de autoridades universitarias, porque esto pondría en grave riesgo el contenido académico del quehacer universitario. El autogobierno universitario constituye, junto con la autogestión y libertad académica, así como con la facultad de autorregulación, la razón de ser de la autonomía universitaria.

Mención aparte merece el hecho de que en forma impropia un diputado de este congreso se refirió al rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ¡No! Señores, este congreso puede tener la libertad de expresión contemplada en nuestra constitución para la libre manifestación de las ideas, pero no podemos juzgar a quien gobierna una institución autónoma, ni hacer uso de ese derecho para denostar a un tercero, y menos aún cuando el rector Arquitecto Manuel Fermín Villar Rubio es considerado uno de los mejores rectores de universidades públicas, pues tan solo en el último año sobresale su tarea en:

- La Apertura del Campus Altiplano oeste; donde se ofrecen tres nuevas carreras,
- La apertura de la Licenciatura en Filosofía.
- La Expansión de la Facultad de Derecho, donde se ofrece una nueva licenciatura, la de Criminología,
- Y la creación de la Ingeniería en Minerales,
- Además de apoyos diversos a la investigación científica.

<sup>1</sup> Ver, Diario de Debates del Congreso de la Unión, de las sesiones para la reforma constitucional del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1980.

Todo lo anterior mencionado, ha servido para que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí crezca, abriendo más plazas para estudiantes, ampliando la ya nutrida comunidad universitaria.

Pero además de ser un hombre respetuoso, en mi concepto querido y respaldado por los universitarios, los cuales son los únicos que podrían juzgar su trabajo al frente de la institución.

En lo personal, me quito el sombrero ante el trabajo realizado por el rector, Arquitecto Manuel Fermín Villar Rubio.

En concreto siendo la autonomía un concepto universal (existente en todo el mundo), este congreso lo reconoció en nuestra constitución particular del Estado, el único camino que tiene este congreso ante los hechos sucedidos, es manifestar nuestro respeto irrestricto por la autonomía universitaria, reconocer que el trabajo del arquitecto, Manuel Fermín Villar Rubio solo puede ser juzgado por los universitarios.

En una intervención anterior señalé: que se ofendía al gobernador del Estado por lo sucedido, lo que basé en la circunstancia de que tenemos una forma de gobierno representativa, y dicho funcionario ejerce la titularidad del Ejecutivo. Por lo que nos consta que él fue ajeno a la violación que se cometió al hablar en este recinto respecto a las elecciones universitarias, de las que debemos permanecer ajenos, por lo cual reconocemos que el gobernador en nada intervino en el conflicto de invasión a la autonomía universitaria, y así por nobleza lo debemos reconocer.

***Gaudeamus igitur<sup>2</sup>*** (abstracto del Himno universal universitario)

*Viva la Universidad,  
Vivan los profesores.  
Vivan todos y cada uno  
De sus miembros,  
Resplandezcan siempre*

*¡Viva nuestra sociedad!  
¡Vivan los que estudian!  
Que crezca la única verdad,  
Que florezca la fraternidad  
Y la prosperidad de la patria.*

*Muera la tristeza,  
Mueran los que odian.  
Muera el diablo,  
Cualquier persona en contra de los estudiantes,  
Y quienes se burlan.*

*Florezca la Universidad  
Que nos ha educado,  
Y ha reunido a los queridos compañeros  
Que por regiones alejadas  
Estaban dispersos.*

---

<sup>2</sup> Himno universitario universal.

“Siempre Autónoma Por mi Patria Educaré”

**PUNTO  
DE  
ACUERDO**

**ÚNICO.** El congreso del Estado, reconoce la prevalencia de la Constitución General de la República y la particular del Estado, y en forma particular de la Autonomía universitaria y la hará respetar.

Se reconoce que por el campo de aplicación de la autonomía universitaria, el H. Congreso del Estado, reconoce y ordena borrar del libro de debates las manifestaciones que se hicieron sobre las elecciones universitarias y en forma especial, sobre el Rector Arquitecto Manuel Fermín Villar Rubio.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de marzo de 2016.

**A t e n t a m e n t e.**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Fracción Parlamentaria del Partido  
Conciencia Popular**